

Godoy, Luis Matías Ezequiel

**La prisión preventiva ante delitos de
violencia doméstica contra las mujeres
basada en su género en la provincia de
Córdoba: la caracterización de las
prisiones preventivas ante delitos de
violencia doméstica contra las mujeres
basada en su género en las sentencias
dictadas entre 2016 y mayo de 2021 por
el Tribunal Superior de Justicia de
Córdoba**

**Tesis para la obtención del título de posgrado de
Especialista en Derecho Judicial y de la
Judicatura**

Directora: Borgarello, Mariel

Documento disponible para su consulta y descarga en Biblioteca Digital - Producción Académica, repositorio institucional de la Universidad Católica de Córdoba, gestionado por el Sistema de Bibliotecas de la UCC.



[Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO JUDICIAL Y DE LA JUDICATURA
Trabajo Final para optar al grado académico de
Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura

***La prisión preventiva ante delitos de violencia doméstica contra las mujeres basada
en su género en la provincia de Córdoba***

***La caracterización de las prisiones preventivas ante delitos de violencia doméstica
contra las mujeres basada en su género en las sentencias dictadas entre 2016 y
mayo de 2021 por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba***

ESPECIALIZANDO: Luis Matías Ezequiel Godoy

DIRECTORA DE TESINA: Dra. Mariel Borgarello

LUGAR Y FECHA DE ENTREGA: Córdoba, 11/04/2023

A mi amada Brenda, mi faro, mi inspiración y el motor de mi vida.

A mis queridos padres y hermanos, mi permanente contención.

*A mi estimada Mariel, quien siempre depositó su confianza en mí
como persona y profesional del Derecho.*

Índice

Introducción	1
Área temática	1
Tema.....	1
Título de la investigación	1
Justificación	1
Pregunta de investigación	4
Estado del arte.....	4
Objetivos	7
General:.....	7
Específicos:	8
Problematización y marco teórico	8
Diseño metodológico	15
Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba respecto de prisiones preventivas ante delitos de violencia doméstica contra las mujeres en razón de su género (entre 2016 y mayo de 2021)	17
Ibarra, Juan Antonio p.s.a. lesiones leves calificadas reiteradas, etc. – Recurso de Casación (2016).....	17
Fuentes, Hugo Ricardo y otra (FUENTES, Laura Verónica) p.ss.aa. lesiones graves calificadas, etc. – Cuerpo de Copia -Recurso de Casación- (2016)	24
Flores, Eduardo Alberto p.s.a. lesiones leves agravadas, etc. -Recurso de Casación- (2017).....	32
González, Miguel Alejandro – Para Agregar -Recurso de Casación- (2017)	35
Martínez, Maximiliano Andrés p.s.a. robo calificado, etc. – incidente – Recurso de casación (2019).....	42
Rutiz, Jorge Marcelo – cuerpo de copias - Recurso de Casación (2019).....	46
Arias, Federico Emanuel p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal – Recurso de Casación (2020).....	51
Cabrera, Ángel Leopoldo p.s.a. lesiones leves, etc. – Recurso de Casación (2020)	56
Datos emergentes de los pronunciamientos del Alto Tribunal.....	63
Análisis de datos y consideraciones finales	73
Bibliografía.....	85

Introducción

Área temática

Derecho, género, violencia doméstica.

Tema

La caracterización de las prisiones preventivas ante delitos de violencia doméstica contra las mujeres basada en su género en las sentencias dictadas entre 2016 y mayo de 2021 por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante T.S.J.) de Córdoba.

Título de la investigación

La prisión preventiva ante delitos de violencia doméstica contra las mujeres basada en su género en la provincia de Córdoba

Justificación

Habitualmente, ya sea a través de los medios de comunicación o por la propia experiencia del autor como miembro de una Fiscalía de Instrucción de Córdoba (aquella con sede en Dean Funes), se toma conocimiento de distintos hechos delictivos perpetrados contra las mujeres en manos de algún integrante de su grupo familiar, generalmente por la persona con quien mantuvo o tiene una relación de pareja, hayan convivido o no.

Tales hechos comprenden una violencia que puede presentarse, en el menor de los casos, por única vez y de manera aislada, aunque, normalmente, existen antecedentes

que no constituyen figuras penales y que ya indican el comienzo de un primer estadio de violencia. Por lo general, los delitos de este tipo, en muchas ocasiones, se exhiben múltiples (más de un obrar delictivo del imputado hacia la misma víctima); reiterados y duraderos (se repiten y prolongan en el tiempo); progresivos (aumentan en intensidad en claro desmedro de la víctima); violentando medidas de protección dispuestas en favor de la damnificada (prohibiciones y/o restricciones de acercamiento, botones antipánico, tobilleras electrónicas, etc.); y culminando, a veces, trágicamente con su vida.

La práctica y las características que rodean a la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico, ha demostrado que cuando la víctima se dirige a la comisaría, a la unidad judicial o a la misma Fiscalía a fin de dar a conocer lo que está padeciendo, ya se halla transitando un grave contexto de violencia. Por tal motivo, además de la contención y el acompañamiento que requiere, hechos enmarcados en dicho contexto demandan por parte de la administración de justicia una rápida y diligente respuesta pues se encuentra frente a casos con dificultades para el esclarecimiento de la verdad real de los hechos y su consecuente sanción, fines que necesariamente deben ser asegurados.

Es en este marco en que el presente proyecto pretende hacer foco, entendiendo que la singularidad del fenómeno de la violencia contra la mujer en razón de su género, particularmente ejercida en el ámbito doméstico, incide en la valoración de los indicios de peligrosidad procesal a los fines de decidir en torno a la correspondencia de una prisión preventiva, conocimiento que merece ser adquirido.

Se reconoce que la prisión preventiva no influye directamente en el plano de la prevención de la escalada de violencia, pero, a la vez, se mantiene la convicción de que su correcta y rigurosa aplicación puede consolidar una herramienta más de vital importancia en esta lucha contra los efectos destructivos de la violencia contra la mujer.

En consecuencia, el presente trabajo se propone analizar el fenómeno de la violencia doméstica contra las mujeres basada en su género vinculado con el instituto de la prisión preventiva, entendiendo la necesidad de arrojar claridad en lo que hace a su procedencia en tales casos; y en la búsqueda de acercar un instrumento de utilidad para los miembros del Poder Judicial de Córdoba a los que les compete aplicarla.

Se pretende que tal instrumento beneficie tanto a los operadores de dicho instituto para que, ante la aparición de indicios de peligrosidad procesal propios de este tipo de casos, puedan evaluar estrictamente si corresponde dictar una prisión preventiva en contra del agresor; como, así también a las mujeres víctimas del flagelo de este tipo de violencia a fin de que puedan reproducir su testimonio libre de cualquier injerencia que la libertad del imputado pudiera representar.

De tal forma, el presente trabajo permitirá el análisis crítico del comportamiento de ciertos contraindicios ante el fenómeno señalado; la elaboración de un baremo de indicios de peligrosidad procesal que suelen observarse en este contexto; y, al mismo tiempo, una especie de hoja de ruta, de protocolo de actuación, que apunte a una rigurosa y mejor aplicación de las prisiones preventivas en esta materia. Y a partir de allí, servir de base para futuros análisis cuantitativos relativos a la eficacia del programa propuesto.

Finalmente, en el aspecto profesional, este estudio contribuirá simultáneamente a la mejora en los procesos de producción y valoración de pruebas con miras a determinar si resulta procedente la prisión preventiva en estos casos.

Pregunta de investigación

¿Cómo ha sido valorada la peligrosidad procesal en las sentencias dictadas entre el 2016 y mayo de 2021 por el T.S.J. de Córdoba para pronunciarse en materia de prisiones preventivas en violencia doméstica contra las mujeres en razón de su género?

Estado del arte

El tema del presente estudio engloba términos como “prisión preventiva” y “delitos de violencia de género” que, individualmente, han sido analizados no solo desde el plano jurídico, sino también desde el abordaje de otras disciplinas.

Sin embargo, lo relacionado específicamente con la determinación de la prisión preventiva en casos donde media violencia doméstica contra las mujeres en razón de su género, ha sido escasamente investigado y por ello este trabajo predispone su desarrollo en tal sentido.

Al respecto, tras una lectura exploratoria, solo se han hallado dos artículos de nivel nacional con someras aproximaciones a la temática; algunas menciones en un libro dedicado a la sistematización de jurisprudencia cordobesa en materia de prisión preventiva; y un sucinto tratamiento del tema a partir de la observación de jurisprudencia anterior a la reforma introducida por la ley 10366 del año 2016.

Así, en (Morel Quirno, 2018) se llevó a cabo un análisis doctrinario, jurisprudencial y legislativo. Dicho artículo introdujo conceptos básicos relacionados con la búsqueda de la verdad como finalidad del procedimiento penal y describió la existencia de distintas posturas sobre la restricción de la libertad de las personas imputadas.

No obstante, específicamente en lo atinente a la temática que emprende la presente tesina, solo destinó parte de su desarrollo para diferenciar “los requisitos procedimentales que se necesitan para restringir cautelarmente la libertad de personas imputadas en un proceso penal en contraposición con los presupuestos válidos para dictar medidas de protección de víctimas de violencia de género, sin que se descuiden las garantías constitucionales” (Morel Quirno, 2018).

De esta manera, entre otras cuestiones, haciendo foco en el proceso penal de CABA, (Morel Quirno, 2018) sostuvo:

Entonces, es indiscutible que cualquier magistrado/a de la Justicia de la CABA debe, al conocer en un proceso que una mujer atraviesa una situación de violencia de género, actuar de oficio y protegerla, mediante el otorgamiento e instrumentación directa de medidas preventivas urgentes en su favor, sin que en procesos penales o contravencionales deba previamente intimarse a la persona que se investiga como presupuesto de admisibilidad -que desde ese momento será imputada-, pues la ley vigente en esa materia no lo exige, y como hasta aquí se desarrolló, no son medidas cautelares en un proceso penal, sino medidas de protección que tienden a respetar el derecho de cualquier mujer que sufre violencia de género a vivir una vida libre de violencia y a que a ese fin se la proteja con adecuación.

Bajo este prisma, las medidas preventivas urgentes insertas en el art. 26 de la Ley nacional N° 26.485 no se disponen para cautelar los fines tradicionales de un proceso penal (y contravencional en la CABA), sino para brindar protección integral a cualquier víctima de violencia de género, en contraposición con las medidas cautelares que condensan los arts. 169 a 174 del C.P.P.CABA, que se instrumentan para neutralizar el peligro de fuga y/o el riesgo de entorpecimiento de la investigación de la persona imputada y que deberán efectivizarse y mantenerse siempre que sean cautelarmente indispensables para evitar un daño irreparable, ya que lo habitual no será utilizarlas, salvo que se verifique una posibilidad cierta de riesgo.

Por otro lado, (Pierroni, 2020) planteó el interrogante sobre si “en Rio Negro puede aplicarse la prisión preventiva en hechos de violencia ejercida por un hombre contra una mujer en contexto de género, cuando en el caso concreto pudiere resultar de aplicación una condena en suspenso o de ejecución condicional”

Al respecto, señaló que, conforme el Código Procesal Penal de dicha provincia, uno de los requisitos de procedencia de dicho instituto exige que el hecho investigado configure un delito por el que, a *prima facie*, no correspondiere pena de ejecución condicional. A su vez, no procedería si por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional.

Desde tal punto de partida, (Pierroni, 2020) expuso su punto de vista:

De que me sirve que una persona, sin antecedentes penales e imputada de un hecho que por el tipo de delito atribuido podría corresponderle una pena de ejecución condicional, demuestre un elevado arraigo, buena predisposición o voluntad de sujetarse al proceso penal, etc., si por otro lado, estando en libertad, destruye, modifica, oculta, suprime o falsifica elementos de pruebas, o bien influye para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o bien induzca a otros a realizar tales comportamientos, sin dudas que ante esta situación no sería posible asegurar ningunos de los fines del proceso.

Finalmente, consideró:

Si en un caso de violencia de género y como consecuencia del comportamiento del imputado, se pone en peligro uno de los fines del proceso, sin dudas que hay que aplicar una medida cautelar que permita de manera eficiente neutralizarlo, incluso hasta la más gravosa que prevé el ordenamiento jurídico como lo es la prisión preventiva, independientemente del tipo de delito que se esté investigando y siempre que las demás medidas cautelares o de coerción personal resultasen insuficientes para garantizar aquellos fines. Tanto la averiguación de la verdad como la aplicación de la ley penal sustantiva son dos fines que, en mi criterio, no pueden ser limitados en su persecución por la sola circunstancia de que en el caso concreto y en función del delito atribuido, sería posible la aplicación de una pena en suspenso. (Pierroni, 2020)

Por su parte, en (Jaime, Fernandez, & Frattari, 2021) se trabajó en la selección de extractos de sentencias del T.S.J. de Córdoba del periodo comprendido entre el 2018 y 2020. Su objetivo fue dar cuenta de conductas del imputado o circunstancias de las que pueden inferirse riesgos de entorpecimiento del proceso o de fuga que justifiquen la determinación de una prisión preventiva.

Pero, en lo estrictamente relativo a la prisión preventiva en casos de violencia doméstica contra mujeres en razón de su género, de manera diseminada, (Jaime, Fernandez, & Frattari, 2021) se limitaron a transcribir extractos sin avocarse a un tratamiento acabado de la materia.

Un abordaje similar ya se había llevado a cabo con anterioridad en (Balestrini, 2018), donde se intentó exponer la experiencia del plan piloto de Fiscalía Especializada en Violencia Familiar con el objetivo general de “brindar una herramienta útil a quienes se dedican a los casos de violencia familiar, dando a conocer los actos procesales, protocolos de actuación, realizados en los delitos que ocurren en el seno de la familia” (pág. 13). En dicha tarea dedicó uno de sus apartados del capítulo cuarto a señalar indicadores de peligrosidad procesal en hechos de violencia familiar que se habían podido extraer de la jurisprudencia provincial, haciendo mención a sentencias dictadas hasta el año 2015.

Motivado por un espíritu semejante, el autor enmarca el desarrollo de su tesina procurando partir de un análisis pormenorizado de la casuística posterior a la última reforma ya mencionada.

Objetivos

General:

Caracterizar las prisiones preventivas en los delitos de violencia doméstica contra las mujeres basada en su género en la provincia de Córdoba sobre las que se ha pronunciado el T.S.J. entre el 2016 y mayo de 2021.

Específicos:

1.- Comprender la incidencia del fenómeno de la violencia doméstica contra las mujeres basada en su género sobre la tarea investigativa y el instituto de la prisión preventiva desde el análisis de la jurisprudencia sometida a estudio.

2.- Detectar indicios de peligrosidad procesal en las sentencias dictadas entre el 2016 y mayo de 2021 por el T.S.J. de Córdoba en relación a prisiones preventivas en los delitos de violencia doméstica contra las mujeres en razón de su género.

Problematización y marco teórico

“Por respeto a su dignidad personal, al imputado se le reconoce, durante la sustanciación del proceso, un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye (también denominado principio de inocencia)” (Cafferata Nores, y otros, 2012, pág. 131).

La elección de estas palabras resulta de utilidad para advertir que toda persona a la que se le atribuye la posible participación en la comisión de un hecho delictivo, goza de un verdadero estatus jurídico de inocencia que solo puede ser quebrado mediante una sentencia firme dictada luego de la sustanciación de un trámite regular y legal donde haya quedado probada su culpabilidad.

Una de las derivaciones de este principio de inocencia consiste en la imposibilidad de “afectar cualquier derecho del imputado y, en especial, el de su libertad ambulatoria a título de pena anticipada por el delito que se le atribuye, antes de que adquiera firmeza una sentencia condenatoria en su contra” (Cafferata Nores, y otros, 2012, págs. 135-136).

Por ello, en tal caso, la privación de su libertad solo procedería de manera excepcional, en cuanto medida cautelar. En palabras de (Cafferata Nores, y otros, 2012):

Cuando existiendo suficientes pruebas de culpabilidad (que muestren como probable la imposición de una condena cuyo justo dictado se quiere cautelar), ella sea imprescindible (máxima necesidad) – y por tanto no sustituible por ninguna otra de similar eficacia pero menos severa -, para neutralizar el peligro grave (por lo serio y por lo probable) de que el imputado abuse de su libertad para intentar obstaculizar la investigación, impedir con su fuga la sustanciación completa del proceso, o eludir el cumplimiento de la pena que se le pueda imponer. (pág. 136)

En dicho contexto de excepcionalidad y con el propósito de garantizar la consecución de tales fines, se enmarca el instituto de la prisión preventiva la que, en los términos del párrafo anterior, podría ser definida como una medida de coerción personal de naturaleza cautelar dispuesta, según el artículo 281 del Código Procesal Penal de Córdoba (en adelante C.P.P.), “ (...) siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado y cuando hubiere vehementes indicios de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación (...)” (Ley 8123, 1992)

Sin profundizar en las exigencias estrictamente procedimentales de la medida, lo que excedería el eje central del trabajo, se estima importante resaltar que, tal como emerge de dicha norma, la procedencia de la prisión preventiva requiere el cumplimiento de un presupuesto sustancial y otro de índole procesal.

En relación al primero, esto es, a la probable participación punible del imputado en el hecho delictivo, (Cafferata Nores & Tarditti, 2003) ha señalado que tal probabilidad mediará cuando “de la coexistencia procesal de elementos probatorios positivos y negativos, los positivos sean nítidamente superiores en fuerza conviccional a los negativos; es decir, que aquellos sean

inequívocamente preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento” (pág. 671).

Requisito necesario, pero no suficiente pues, a la vez, el instituto analizado también exigirá la existencia de vehementes indicios de peligrosidad procesal. En otras palabras, precisará que determinadas circunstancias hagan presumir que el descubrimiento de la verdad real y la actuación de la ley (es decir, los fines del proceso) corren riesgo de no poder ser alcanzados por el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación que la libertad del imputado representa. Ello en contraposición a aquellas circunstancias que podrían conjeturar la inexistencia de tal situación de peligro, a las que se les ha atribuido el nombre de contraindicios de peligrosidad procesal.

Particularmente, respecto de este punto, especial mención merecen los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante C.S.J.N) emanados del *leading case* “Loyo Fraire” del año 2014, el cual, en cuanto a los indicios de peligrosidad procesal, estableció la necesidad de demostrar en cada causa un riesgo procesal concreto. Así, (Gorgas & Romero, 2017) explica:

El peligro procesal, dice el fallo, no debe extraerse como una presunción teniendo en cuenta solo la escala penal del hecho objeto de reproche, ni debe la valoración prescindir de las condiciones particulares de cada caso y persona, que deben servir para justipreciar la necesidad de garantizar la consecución de los fines del proceso a través de la privación de libertad del imputado. (pág. 89)

De esta manera, desde aquel fallo, la normativa procesal penal cordobesa se fue reformando en consonancia con tales lineamientos. Ahora, por ejemplo, el pronóstico punitivo hipotético, compone un indicio más, el que, por sí solo, resulta insuficiente para considerar la existencia de peligro procesal.

Asimismo, la ley 10366 del año 2016, con la nueva redacción del artículo 281 C.P.P. y la incorporación de los artículos 281 bis y ter, contribuyó a la sistematización de un conjunto de indicios de peligrosidad procesal, entre los que se incluyen aquellos vinculados a situaciones de violencia de género.

Sin embargo, cabe destacar que tal enumeración no es taxativa. La misma norma establece “un catálogo que no excluye otros supuestos que puedan surgir y de los que se podrá - conforme a la sana crítica racional – derivar la existencia de peligro para el proceso” (Gorgas & Romero, 2017, pág. 90).

En consecuencia, específicamente en cuanto a la mencionada incorporación de indicios de peligrosidad procesal en situaciones de violencia de género, prima la necesidad de una mayor precisión a los fines de circunscribir la dimensión que se propone abordar este trabajo de investigación.

A tales efectos, cabe comenzar destacando que el artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante “Convención de Belem Do Para”, como se la conoce comúnmente), la de mayor especificidad en la materia, dispone: “(...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convencion de Belem Do Para", 1994).

Normativa internacional que fue incorporada al ordenamiento jurídico argentino con su aprobación mediante Ley 24632 - promulgada el 1 de abril de 1996 – y la posterior sanción de la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus

relaciones interpersonales – promulgada el 1 de abril de 2009 -, de orden público y aplicable en todo el territorio de la República.

Esta última, en la misma línea que la “Convención de Belem Do Para”, en su artículo 4 también define a la violencia contra la mujer coincidiendo en que ésta debe estar basada en razones de género y -añade- en una relación desigual de poder.

La elección de tales definiciones permitirá, por un lado, no limitar el término “mujer” a la edad de la misma, pues son abarcativas de víctimas mujeres niñas, adolescentes y adultas; y tampoco al sexo asignado biológicamente; sino, más bien, entender que, al hacer alusión al género, éste representa una construcción social y cultural binaria, generalmente asociada al sexo; pero que, a la luz de la identidad de género, la violencia que se pretende analizar – según la humilde posición del autor de este proyecto - será comprensiva de toda aquella desplegada contra quien se auto percibe y vive su género como mujer.

Y, por otro lado, también ayudan a inferir que no toda violencia contra la mujer constituye una violencia de género. De allí, el hincapié que hacen en que la conducta violenta ejercida contra las mujeres esté fundada en el género y en una relación desigual de poder.

Ello, en coincidencia con lo sostenido por Gustavo Arocena, demandaría la necesaria demostración de la violencia de género como “un elemento normativo jurídico que se dará cuando el autor muestre una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y la mujer” (Arocena, 2017, pág. 23).

Por su parte, el artículo 6 de la ley 26485 establece diversas modalidades de violencia contra las mujeres, esto es, formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra ellas en diferentes ámbitos, como la violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, la violencia obstétrica o mediática. Y entre ellas, la violencia doméstica, conceptualizada por la misma norma como:

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. (Ley 26.485, 2009)

Como se puede advertir, la violencia contra la mujer es un fenómeno con características propias, capaz de verse desplegado en diferentes ámbitos y con la posibilidad cierta de exponer en el caso particular un verdadero marco de violencia de género, lo que, especialmente, según el autor del presente trabajo, influye en la determinación de una prisión preventiva en esta materia.

Y ello a razón de que, cuando se emprende la observación de un contexto de violencia contra la mujer basada en el género dentro del ámbito familiar, al comienzo, se halla una serie de actos de violencia - muchos de ellos configurativos de diversos tipos penales - de un varón agresor hacia una mujer miembro de su grupo familiar. Y, luego, cuando se profundiza el análisis, se torna factible descubrir distintas manifestaciones de una relación asimétrica de poder, donde el agresor orienta su comportamiento a controlar a la víctima, a dominarla e imponerle su voluntad, buscando preservar la supuesta preeminencia fundada en el sexo marcada históricamente por el patriarcado, “un tipo de organización social en la que los varones ejercen

la autoridad en todos los ámbitos, asegurando la transmisión del poder y la herencia por la línea masculina” (Fundación Juan Vives Suriá, 2010).

Todo lo cual, como bien ilustra la psicóloga Leonore Walker en (Balestrini, 2018), se ve traducido en el “ciclo de violencia que presenta 3 estadios: a) acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja b) eclosión aguda de violencia por parte del golpeador c) luna de miel o amor arrepentido” (pág. 54).

A lo que, según (Balestrini, 2018), se añade la escalada de violencia, pues en forma alarmante dicho proceso comienza a reproducirse con una intensidad y una frecuencia cada vez mayor; y la indefensión de la mujer. Así, afirma que:

En este proceso de violencia la mujer renuncia a tratar de efectuar cambios, aprendió a vivir asustada y a creer que es imposible producir un cambio en la situación. La víctima es gradualmente humillada en conductas reiteradas agravadas, que la lesionan física, emocional y socialmente. El miedo, temor, indefensión y vulnerabilidad son los sentimientos que predominan en la mujer.

Cuando atraviesa el periodo de crisis aguda, cuando ha sido víctima de una agresión grave, cuando siente que su agresor la puede matar es cuando solicita ayuda y realiza la denuncia expresando la verdad de cómo ocurrió la agresión con la finalidad que la auxilien.

Luego, cuando el tiempo transcurre, la víctima justifica a su agresor, cuando se encuentra en el periodo de “luna de miel o amor arrepentido” es cuando ocurre la retractación de sus dichos y quiere volver con su agresor, y solicita el levantamiento de la denuncia y de las medidas de restricción. (págs. 54-55)

El énfasis en esta caracterización permite reparar en las complejidades que presenta la investigación de delitos que, cuando son perpetrados en este marco de violencia, suelen consumarse hacia el interior de la esfera familiar, muchas veces ante la ausencia de testigos presenciales. Circunstancia que vuelve imprescindible el testimonio de la mujer víctima que, dado el ciclo de violencia en el que se halla inmersa con un determinado grado de vulnerabilidad alcanzado y, a la par, la influencia que su agresor pudiera ejercer sobre ella, podría verse en peligro de ser alterado en beneficio del

propio imputado. De allí la importancia de estudiar la correspondencia de la prisión preventiva en estos casos partiendo de esta perspectiva.

Diseño metodológico

Este trabajo de investigación propone un desarrollo flexible desde un enfoque metodológico de tipo cualitativo, apoyado en un razonamiento inductivo, a través del cual, “a partir de las descripciones logradas en la observación de fenómenos, se trata de establecer ciertos aspectos comunes que llevan a concluir en una generalización, a la que se arriba desde la inferencia de similitudes observadas en los casos estudiados” (Yuni & Urbano, 2014, pág. 11).

Además, tal elección resulta acorde al grado de conocimiento existente sobre el fenómeno a investigar pues, “en las fases iniciales del conocimiento de un área de la realidad, predomina la inducción porque se trata de elaborar clasificaciones y taxonomías a partir de la observación de los fenómenos” (Yuni & Urbano, 2014, pág. 12).

En este punto, es preciso advertir que el razonamiento inductivo encuentra un límite pues, como bien sostiene (Yuni & Urbano, 2014, pág. 11), “al basar las conclusiones en las situaciones concretas observadas, no hay forma de saber si las primeras se pueden aplicar a la totalidad de casos posibles”. Sin embargo, las conclusiones obtenidas expresarán una tendencia que será suficiente para alcanzar los objetivos planteados.

Por otro lado, el presente trabajo tendrá como unidad de análisis a las prisiones preventivas dispuestas en la provincia de Córdoba ante delitos de violencia doméstica contra las mujeres basada en su género.

Pero, en cuanto a las unidades de observación, es decir, “aquellas entidades en las cuales el investigador va a poder obtener la información relativa a sus variables o categorías de análisis” (Yuni

& Urbano, 2014, pág. 19), es preciso señalar que serán las sentencias dictadas por el T.S.J. de Córdoba en relación a las prisiones preventivas en delitos de violencia doméstica contra las mujeres en razón de su género, las que brindarán el soporte empírico donde se verá aquella unidad de análisis. Sentencias que, si bien carecen de obligatoriedad, al haber sido dictadas por el máximo tribunal cordobés resolviendo los recursos vinculados a las prisiones preventivas dispuestas en la materia examinada, podrán servir de gran utilidad en la interpretación de dicha medida de coerción a la luz del fenómeno descripto.

Asimismo, en coincidencia con (Yuni & Urbano, 2014), “no siempre es posible acceder a todas las unidades de observación que forman la población” (pág. 20). En virtud de ello, con base en un criterio de significatividad relacionado con la posibilidad de acercar claridad a los miembros del Poder Judicial en el plano de la procedencia de la prisión preventiva en estos casos (como fuera indicado en la justificación); y de transferibilidad que permita su utilización por parte de otros trabajos para el tratamiento de la violencia contra las mujeres en razón de su género desplegada en otros ámbitos o vinculada a delitos específicos o a otros institutos jurídicos, se ha optado por hacer uso de un muestreo no probabilístico del tipo decisional.

En la investigación cualitativa se prioriza la selección de casos típicos, preferentemente divergentes y que reflejan un amplio rango de situaciones. Esta diversidad es lo que permite -en el proceso inductivo determinar las similitudes (aquellos rasgos generalizables) y las diferencias (rasgos atribuibles al carácter idiosincrático del caso, factores contextuales, etc.). La estrategia de selección cualitativa se basa en la diversidad y heterogeneidad de los casos, que son valiosos en tanto poseen información relevante a los fines del estudio (Yuni & Urbano, 2014, pág. 21).

De esta manera, la muestra estará compuesta por los fallos del T.S.J. de Córdoba en materia de prisiones preventivas relacionadas con delitos cometidos en el marco de

violencia doméstica contra las mujeres basada en su género en el período comprendido entre enero de 2016 (año en que se produjo la nueva redacción del artículo 281 y la incorporación de los artículos 281 bis y ter del C.P.P.) y mayo de 2021 (tiempo elegido con el fin práctico de determinar un corte en la muestra).

Finalmente, cabe destacar que, en procura de los objetivos trazados, en primer lugar, se procederá a la recolección de datos, utilizando para ello la recopilación de fuentes secundarias, esto es, jurisprudencia contenida en soporte documental, la que será resumida en el siguiente apartado exponiendo las ideas relevantes para esta tesina. En segundo lugar, se continuará con la presentación de los datos emergentes y, posteriormente, con la elaboración de conclusiones, para lo cual se llevará adelante un análisis de contenido cualitativo, detectando los núcleos temáticos o factores (los que se organizarán en categorías) que permitan ir caracterizando a las prisiones preventivas en delitos de violencia doméstica contra las mujeres en razón de su género en la provincia de Córdoba.

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba respecto de prisiones preventivas ante delitos de violencia doméstica contra las mujeres en razón de su género (entre 2016 y mayo de 2021)

Ibarra, Juan Antonio p.s.a. lesiones leves calificadas reiteradas, etc. – Recurso de Casación (2016)

El 28 de marzo de 2016, mediante Sentencia Nro. 91, la Sala Penal del T.S.J. de Córdoba, se pronunció sobre el recurso de casación interpuesto por la defensa del

encartado Juan Antonio Ibarra en contra del Auto Nro. 227 dictado por la Cámara de Acusación de dicha ciudad que confirmó la prisión preventiva del imputado.

En su voto, al que adhirió el resto del tribunal, la Sra. Vocal Aida Tarditti, en primer lugar, señaló los agravios esgrimidos por la defensa. Así describió que, en contra de la resolución dictada por la Cámara de Acusación, el Asesor Letrado Aníbal Augusto Zapata a favor de Ibarra, sostuvo que la prisión preventiva dispuesta era innecesaria y que existía la posibilidad de imponer medidas cautelares alternativas menos gravosas para su defendido. Posición que fundó en base a una serie de aspectos.

Primero planteó que Ibarra cumplió con cada exigencia impuesta. Así, el Dr. Zapata en (T.S.J. Sala Penal, "Ibarra, Juan Antonio p.s.a. lesiones leves calificadas reiteradas, etc. – Recurso de Casación" SAC Nro. 2349962, S. n° 91, 28//03/2016, Tomo: 3 Folio: 693-702) enunció que el mismo:

A) Mantuvo un domicilio; B) no amenazó ni influyó en nadie para que atestiguara a favor suyo o callara en lo que tuviera que decir; C) se mantuvo apartado del alcohol y las drogas; D) no cometió ningún nuevo hecho delictivo; E) se mantuvo alejado y sin contacto alguno con la víctima, en respeto a la orden de restricción que se le aplicara. (Pág. 2)

Luego afirmó que podrían aplicarse otras medidas cautelares que, de igual forma, garantizarían los fines del proceso, como, por ejemplo, “el mantenimiento de la restricción con la víctima, el otorgamiento del dispositivo SALVA, la imposición de un tratamiento psicológico-psiquiátrico por su supuesta adicción a las drogas, la presentación periódica ante el órgano judicial o autoridad pública” (Zapata, como se citó en T.S.J. Sala Penal, "Ibarra, Juan Antonio p.s.a. lesiones leves calificadas reiteradas, etc. – Recurso de Casación" SAC Nro. 2349962, S. n° 91, 28//03/2016, Tomo: 3 Folio: 693-702, Pág 2-3).

También sostuvo que no puede atribuirse peligrosidad procesal a la persona del imputado en razón de la vulnerabilidad de la víctima cuando en el caso concreto no se

acreditó aprovechamiento alguno de tal situación. Al respecto, Zapata en (T.S.J. Sala Penal, "Ibarra, Juan Antonio p.s.a. lesiones leves calificadas reiteradas, etc. – Recurso de Casación" SAC Nro. 2349962, S. n° 91, 28//03/2016, Tomo: 3 Folio: 693-702) consideró que:

La "autoría de la vulnerabilidad" es irrelevante a los fines de la determinación de la peligrosidad procesal. Es indiferente cómo surge o se proyecta una cualidad personal; lo relevante es si el imputado se aprovecha de ella para torcer el curso del procedimiento o la averiguación de la verdad, lo que no surge de autos. (Pág. 4)

Por otro lado, negó que en autos haya constancia de que su defendido desobedeció una medida de prohibición de acercamiento a la víctima, lo que generó su detención. Por tal motivo, según el Asesor Letrado, no se justificaba el mantenimiento de la privación de su libertad.

Y, por último, ratificó su postura en relación a la falta de peligrosidad procesal de Ibarra, describiendo una serie de contraindicios tales como que su defendido:

No tenía antecedentes computables; poseía domicilio fijo en esta ciudad, donde ha nacido y residido durante toda la vida; era padre de tres niños; poseía oficio estable; en su primera detención, realizada en el domicilio de un vecino donde él se encontraba, no hubo reparo alguno de su parte, ni tampoco ocultamiento o evasión (ante la consulta de los oficiales respecto de si allí se encontraba Ibarra, inmediatamente respondió y colaboró con el acto); al recuperar la libertad bajo condiciones, y ante la duda de estar o no citado a la instrucción, Ibarra compareció voluntariamente ante la Unidad Judicial de Violencia Familiar, donde fue notificado del decreto de detención y encarcelado sin inconveniente alguno. Todo ello, demuestra el sometimiento del imputado al proceso y su deseo de obedecer las condiciones impuestas y el accionar judicial. (Zapata, como se citó en T.S.J. Sala Penal, "Ibarra, Juan Antonio p.s.a. lesiones leves calificadas reiteradas, etc. – Recurso de Casación" SAC Nro. 2349962, S. n° 91, 28//03/2016, Tomo: 3 Folio: 693-702, Pág. 4-5)

Posteriormente, el T.S.J. cordobés, en pleno, decidiría rechazar el recurso de casación y confirmar la prisión preventiva de Ibarra, no sin antes desarrollar las razones de su decisión.

Así, la Dra. Tarditti en sus fundamentos, voto al que adhirieron el resto de los Vocales, reconoció que la objeción del recurrente giraba en torno al extremo de la peligrosidad procesal y sobre ello se pronunció destacando varias cuestiones.

En primera instancia hizo hincapié en que el presente caso se enmarcaba en un contexto de violencia doméstica y de género. En virtud de ello, afirmó que rige un amparo especial a nivel internacional en favor de la lucha contra todo tipo de violencia ejercida contra la mujer que impone, entre otros compromisos para los Estados Parte, “asegurar la realización del debate y, por ende, poner especial atención en aquellas circunstancias que podrían impedirlo u obstaculizarlo. En tal marco hermenéutico es que deben analizarse los distintos indicios de peligrosidad procesal” (T.S.J. Sala Penal, "Ibarra, Juan Antonio p.s.a. lesiones leves calificadas reiteradas, etc. – Recurso de Casación” SAC Nro. 2349962, S. n° 91, 28//03/2016, Tomo: 3 Folio: 693-702, Pág. 10).

En el caso concreto, la prisión preventiva de Ibarra había sido confirmada en dos oportunidades durante la investigación penal preparatoria; y la causa, elevada a juicio encontrándose pendiente el debate cuya realización era menester asegurar.

Asimismo, reparó en la expectativa de pena que podría corresponder por los numerosos delitos contra la integridad física intimados a Ibarra en perjuicio de su ex pareja Moreno. Hechos cuya existencia no fue objetada por el recurrente y que, concursados realmente, podrían conducir a una pena de prisión de un mínimo de tres y un máximo de veintiséis años. Motivo por el cual, a consideración del tribunal en pleno, se identifican como “delitos de mediana gravedad, atento al mínimo indicado; y, a su vez, exteriorizan una pretensión de dominio y de sometimiento del imputado para con su ex pareja mujer, y un alto grado de vulnerabilidad de ésta última” (T.S.J. Sala Penal, "Ibarra, Juan Antonio p.s.a. lesiones

leves calificadas reiteradas, etc. – Recurso de Casación” SAC Nro. 2349962, S. n° 91, 28//03/2016, Tomo: 3 Folio: 693-702, Pág. 11).

Seguidamente, la Dra. Tarditti, afirmó que se estaba frente a una relación inmersa en un permanente círculo de violencia, donde ciertos rasgos de la personalidad y conductas del imputado, como así también de la víctima mujer, implicaban la constante imposición de su voluntad, por parte de Ibarra; y, a su vez, la dependencia e imposibilidad para salir de dicho círculo, por parte de Moreno.

Para ello se encargó de remarcar diferentes circunstancias tenidas en cuenta por el Juez de Control en oportunidad de ratificar la prisión preventiva dispuesta por la Fiscalía de Instrucción.

De tal forma, para empezar, resaltó la multiplicidad, la modalidad y la gravedad de los hechos de violencia de género que el imputado perpetró en forma de escalada en contra de su ex pareja Moreno. Así manifestó:

Tomar a la víctima de los cabellos y arrastrarla por el suelo para llevarla a una habitación en contra de su voluntad; subirla a una bicicleta para trasladarla de igual modo por la calle; someterla a golpes de puño en el rostro y en la cabeza; sujetarla con las dos manos en el cuello; intentar prender fuego a su cuerpo; pretender agredirla con un motor y con piedras. De esa manera, se pone énfasis en la existencia de un accionar agresivo constante y de gravedad creciente contra la misma víctima. (T.S.J. Sala Penal, "Ibarra, Juan Antonio p.s.a. lesiones leves calificadas reiteradas, etc. – Recurso de Casación” SAC Nro. 2349962, S. n° 91, 28//03/2016, Tomo: 3 Folio: 693-702, Pág. 12)

Luego, la Dra. Tarditti subrayó las conclusiones a la que arribaron diversos informes técnicos.

Informes como el de “Evaluación de Riesgo de Violencia Familiar” y los psicológicos expedidos tanto por el Equipo Técnico de Violencia Familiar, como por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante S.E.N.A.F.), los cuales,

en relación a la víctima, dieron cuenta de una postura poco clara para hacer frente al cuadro de violencia. Asimismo, observaron características de alta vulnerabilidad basadas en sus necesidades económicas, en la dificultad para advertir situaciones de peligro para sí y sus hijos, en la relación disfuncional de larga data con Ibarra; en el vínculo patológico con éste, en el cual resultaba víctima pero, a la vez, probablemente instigadora de situaciones agresivas a la que sus hijos, objeto de disputa, pudieron hallarse expuestos; como así también, a la falta de una red de contención familiar y marcada dependencia del imputado y del grupo familiar de éste (T.S.J. Sala Penal, "Ibarra, Juan Antonio p.s.a. lesiones leves calificadas reiteradas, etc. – Recurso de Casación" SAC Nro. 2349962, S. n° 91, 28//03/2016, Tomo: 3 Folio: 693-702).

Mientras que, en cuanto al imputado, la Dra. Tarditti se encargó de remarcar que de la pericia interdisciplinaria psiquiátrica y psicológica practicada sobre su persona surgieron rasgos de personalidad como “la falta de empatía, la irritabilidad, la impulsividad y la dificultad para adecuarse a las medidas legales impuestas” (T.S.J. Sala Penal, "Ibarra, Juan Antonio p.s.a. lesiones leves calificadas reiteradas, etc. – Recurso de Casación" SAC Nro. 2349962, S. n° 91, 28//03/2016, Tomo: 3 Folio: 693-702, Pág. 14).

A su vez, en relación a la dinámica vincular, volvió a resaltar el informe del Equipo Técnico de Violencia Familiar junto al informe psicológico de la Dirección de Violencia Familiar y el remitido por la S.E.N.A.F., los cuales expusieron un permanente y prolongado vínculo de violencia, con asimetría de poder, consumo excesivo de estupefacientes por parte de Ibarra, y marcada escasez de recursos por parte de Moreno no solo para adecuarse a medidas de protección, sino también para visualizar una salida a dicha situación. Tanto es así que, a pesar de ello, Moreno siempre retornaba a la vivienda del imputado, tal como surgió del testimonio de la

madre de la víctima al que hizo referencia la Dra. Tarditti. Consecuentemente, se manifestaba un alto riesgo de que las agresiones por parte del imputado hacia la víctima se reiteraran.

En suma, la concreta relación de permanente violencia en la que Moreno se encontraba inmersa y de la que no podía salir, la especial vulnerabilidad de la víctima y la particular personalidad del imputado, a contrario de lo objetado por el recurrente, exhibieron un aprovechamiento de tal vulnerabilidad mantenido en el tiempo por parte de Ibarra. Y, más allá de la crítica sobre el incumplimiento o no de la mencionada orden de prohibición de acercamiento, dieron cuenta de numerosos indicios que permitieron inferir el riesgo de que el encartado, quien debía declarar en el debate, influyera sobre Moreno en procura de un beneficio propio.

Así, Tarditti en (T.S.J. Sala Penal, "Ibarra, Juan Antonio p.s.a. lesiones leves calificadas reiteradas, etc. – Recurso de Casación" SAC Nro. 2349962, S. n° 91, 28//03/2016, Tomo: 3 Folio: 693-702), concluyó:

Estas circunstancias de riesgo procesal –la vulnerabilidad y el sometimiento de la víctima y la influencia del imputado– es la que tiene valor dirimente, en tanto irradia el riesgo de manipulación de la prueba de cargo para la audiencia oral, por las características singulares del autor y de la víctima, que ha merecido esta apreciación (capacidad de influenciar del primero y vulnerabilidad de la mujer) por todos los Fiscales y Jueces que han intervenido en el proceso y se encuentra asentada en pruebas técnicas. No estamos, pues, en presencia de criterios de peligrosidad material (la mera peligrosidad del imputado o la sola posibilidad de reiteración de los hechos de violencia contra la víctima) sino estrictamente de peligrosidad procesal (el riesgo que la libertad del imputado supone para la realización del debate, atento a la relación cercana con la víctima, la especial vulnerabilidad de esta y el comprobado historial de conductas agresivas de aquel para con ella). (Pág. 15)

No se trata aquí, pues, de que por el solo hecho de tratarse de un caso de violencia familiar y de género la regla sea la privación de la libertad del imputado (lo que sería inaceptable). O, dicho en otros términos, que la gravedad de los delitos realizados dentro de ese ámbito demuestren, per se (esto es, sin otros indicios que lo acompañen), peligro para los fines del proceso. Deben presentarse conductas o circunstancias personales que indiquen, independientemente de la tipificación de los hechos delictivos como violencia de género, que tal riesgo es posible. Y ello es lo que ocurre en el presente caso. (Pág. 17-18)

Fuentes, Hugo Ricardo y otra (FUENTES, Laura Verónica) p.ss.aa. lesiones graves calificadas, etc. – Cuerpo de Copia -Recurso de Casación- (2016)

El 18 de abril de 2016, la Sala Penal del T.S.J. cordobés, se constituyó para resolver, a través de su sentencia Nro. 144, el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de la imputada Laura Verónica Fuentes en contra del Auto Nro. 342 dictado por la Cámara de Acusación de Córdoba que confirmó la prisión preventiva de la incoada.

En su voto, al que adhirió el resto del tribunal, la Dra. Aida Tarditti comenzó reseñando el agravio expuesto por la defensa oficial. De tal manera, dio a conocer que, en contra de la resolución dictada por la Cámara de Acusación, el Asesor Letrado Aníbal Augusto Zapata a favor de Fuentes, sostuvo que la prisión preventiva dispuesta se basó en un peligro abstracto relacionado con la posibilidad de que su defendida pudiera influir sobre su ex cuñada, la víctima Silvia Cañete, por el mero hecho de existir una relación conflictiva entre ambas.

En efecto, el Dr. Zapata consideró que ello no solo se alejaba de los lineamientos establecidos por el ya mencionado fallo de la C.S.J.N. “Loyo Fraire”; sino que, además, resultaba violatorio de las garantías de defensa en juicio y debido proceso; y tornaba arbitraria la resolución de la Cámara de Acusación.

A su favor, explicó que:

Los indicadores que prevé el actual art. 281 del C.P.P., entre ellos, "el temor que el estado de libertad pueda influir en la víctima o testigos durante el proceso", tienen carácter abstracto y por ende no pueden fundar, por sí solos, la existencia de peligro procesal, pues requieren su correspondencia con circunstancias, hechos o actos concretos verificados en la causa. (Zapata, como se citó en T.S.J. Sala Penal, "FUENTES, Hugo Ricardo y otra (FUENTES, Laura Verónica) p.ss.aa. lesiones graves calificadas, etc. – Cuerpo de Copia -Recurso de Casación-" SAC. Nro. 2467252, S. n° 144, 18/04/2016, Tomo: 4 Folio: 1106-1115, Pág. 3)

Por tal motivo, Zapata esgrimió que, si bien, a los fines del dictado de una prisión preventiva, no es necesario la existencia de un acto concreto que afecte los fines del proceso, el fundamento de la misma no puede limitarse a la sola circunstancia particular de que haya un parentesco o vínculo entre el imputado y la víctima. Sino que su procedencia requiere que en el caso particular aquel se haya aprovechado de tal circunstancia para, al menos, intentar afectar tales fines.

En palabras del Dr. Zapata:

La decisión sobre la medida requiere de una prognosis racional que parta de circunstancias concretas que habiliten a afirmar como probable el riesgo procesal. No podrá partir, en cambio, de meras conjeturas, esto es, de meros hechos (intimidación) o circunstancias (vínculo afectivo) que podrían llegar a suceder, sino de hechos o circunstancias específicos ya efectivamente ocurridos o existentes. (Zapata, como se citó en T.S.J. Sala Penal, "FUENTES, Hugo Ricardo y otra (FUENTES, Laura Verónica) p.ss.aa. lesiones graves calificadas, etc. – Cuerpo de Copia -Recurso de Casación-" SAC. Nro. 2467252, S. n° 144, 18/04/2016, Tomo: 4 Folio: 1106-1115, Pág. 3)

Y justamente esa fue, en opinión de la defensa oficial, la valoración realizada por la Cámara de Acusación, la cual, apoyada injustificadamente en meras conjeturas, afirmó que del vínculo y el parentesco entre Cañete y Fuentes se derivaba automáticamente el peligro procesal.

Al contrario, sostuvo la defensa, no existió indicio alguno que hiciera presumir que Fuentes, en libertad, atentaría contra los fines del proceso. Imputada que desde el inicio de las actuaciones se mostró colaborativa con el órgano judicial, compareció ante cada citación, se presentó espontáneamente ni bien supo de la orden de detención que pesaba sobre su persona y jamás llevó a cabo ningún acto destinado a influir sobre la víctima y los testigos.

Por todo lo expuesto, afirmó que la prisión preventiva era innecesaria y que podrían aplicarse otras medidas cautelares que, de igual forma, garantizarían los fines del proceso.

Por último, ratificó su postura en relación a la falta de peligrosidad procesal de Fuentes y a su cabal muestra de sometimiento al proceso, describiendo una serie de contraindicios tales como que su defendida:

No contaba con antecedentes penales; poseía domicilio fijo; era madre de un hijo; poseía oficio estable como vendedora de ropa; que, conocida por ella la detención de su hermano, se comunicó por teléfono para saber su situación procesal, y al hacerse saber de la medida de coerción dispuesta en su contra, viajó inmediatamente hacia la ciudad de Córdoba para entregarse a la justicia; en su detención no hubo reparo alguno de su parte, ni tampoco ocultamiento o evasión; concurrió a la instrucción todas las veces que le fue requerido, colaborando en todos los actos dispuestos; y soportó con extraordinaria hidalguía su encierro pese a su delicado cuadro de salud (diabetes). (Zapata, como se citó en T.S.J. Sala Penal, "FUENTES, Hugo Ricardo y otra (FUENTES, Laura Verónica) p.ss.aa. lesiones graves calificadas, etc. – Cuerpo de Copia -Recurso de Casación-" SAC. Nro. 2467252, S. n° 144, 18/04/2016, Tomo: 4 Folio: 1106-1115, Pág. 6)

Más adelante, en la parte resolutive del presente fallo, la Dra. Tarditti, con la adhesión del resto de los vocales, esto es, del Dr. López Peña y de la Dra. Cáceres de Bollati, resolverían rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Zapata y confirmar la prisión preventiva de Fuentes.

Pero antes, la Sra. Vocal Tarditti, tras identificar que lo planteado por el recurrente se vinculaba con el segundo presupuesto de la prisión preventiva (la peligrosidad procesal), decidió enfocar su análisis en ello.

En primer lugar, reconoció que, conforme a los lineamientos emanados de “Loyo Fraire”, para disponer una prisión preventiva deben analizarse las circunstancias que en el caso concreto permitan inferir peligro para los fines del proceso y que no haya una medida menos gravosa e igualmente eficaz para garantizarlos. Sin embargo,

adelantó que la prisión preventiva sometida a análisis en el presente caso estaba correctamente fundamentada.

Al respecto, primero recordó que la prisión preventiva de Fuentes había sido confirmada dos veces durante la investigación penal preparatoria; mientras que la causa se encontraba elevada a juicio, más precisamente, en la etapa de ofrecimiento, admisión y rechazo de pruebas; y, por consiguiente, con un debate inminente.

Asimismo, destacó que en el presente caso se le atribuyó a la imputada la autoría de los delitos de lesiones graves y amenazas calificadas en perjuicio de su ex cuñada Cañete; mientras que, a su hermano, el coimputado, se le atribuyó la participación necesaria en el delito de lesiones graves calificadas por el vínculo por tratarse de su ex pareja. “Delitos que fueron cometidos en un ámbito de violencia familiar; y el cometido por el imputado Hugo Ricardo Fuentes, subsumido convencionalmente en "violencia de género" (T.S.J. Sala Penal, "FUENTES, Hugo Ricardo y otra (FUENTES, Laura Verónica) p.ss.aa. lesiones graves calificadas, etc. – Cuerpo de Copia -Recurso de Casación-" SAC. Nro. 2467252, S. n° 144, 18/04/2016, Tomo: 4 Folio: 1106-1115, Pág. 9).

Por lo tanto, la Dra. Tarditti reafirmó la existencia de un especial amparo internacional de protección de las víctimas vulnerables mujeres. Así consideró que, en materia de medidas de coerción en contextos de violencia de género, la Convención de “Belem Do Pará”, entre otras cuestiones, demanda garantizar la realización de un correcto y oportuno debate, resultando imprescindible una rigurosa observación sobre las circunstancias que pudieran impedirlo.

Y respecto del caso particular, la Sra. Vocal, aclaró que, si bien el obrar criminal de la imputada se desarrolló en un contexto de violencia familiar y, no así, en un marco

de violencia de género, “el hecho en el que participó quedó subsumido como tal respecto de la conducta del imputado, además de haber demostrado conductas violentas sostenidas en el tiempo en contra de la víctima” (T.S.J. Sala Penal, "FUENTES, Hugo Ricardo y otra (FUENTES, Laura Verónica) p.ss.aa. lesiones graves calificadas, etc. – Cuerpo de Copia -Recurso de Casación-" SAC. Nro. 2467252, S. n° 144, 18/04/2016, Tomo: 4 Folio: 1106-1115, Pág. 10).

En virtud de ello, y atento a que la antes mencionada obligación asumida por el Estado pesa en favor del interés de esta víctima de violencia de género, la Dra. Tarditti afirmó que la prisión preventiva de la imputada también debía ser analizada bajo el mismo prisma a fin de garantizar la realización del debate para el esclarecimiento de lo sucedido.

Asimismo, se detuvo en la expectativa de pena que podría corresponder por los delitos intimados a Fuentes en perjuicio de su ex cuñada Cañete. Tipos penales de gravedad intermedia que, concursados, podrían conducir a una pena de prisión de un mínimo de uno y un máximo de nueve años.

No obstante, la Sra. Vocal manifestó que, al mismo tiempo de dictarse la prisión preventiva, fueron valorados diversos aspectos que condujeron a un pronóstico de condena efectiva tanto para la imputada como para el coimputado. Así destacó:

La naturaleza del hecho (violencia familiar), las circunstancias que lo rodearon y el despliegue de violencia demostrado (uso de arma y actuar conjunto de más de un agresor), el daño causado (posible pérdida de la función del ojo lesionado) y la relación que unía a los imputados con la víctima (su ex concubino y la hermana de este). (T.S.J. Sala Penal, "FUENTES, Hugo Ricardo y otra (FUENTES, Laura Verónica) p.ss.aa. lesiones graves calificadas, etc. – Cuerpo de Copia -Recurso de Casación-" SAC. Nro. 2467252, S. n° 144, 18/04/2016, Tomo: 4 Folio: 1106-1115, Pág. 10-11)

Seguidamente, además de las anteriores consideraciones, las que por sí solas no son suficientes para fundar la medida de coerción sometida a análisis, la Dra. Tarditti se encargó de exponer la presencia de otros indicios de peligrosidad procesal.

Por un lado, resaltó el miedo que los términos intimidantes de la imputada – parte del hecho intimado – generaron en la víctima y el vínculo existente entre ambas. Al respecto, dio cuenta de las conclusiones a la que arribaron diversos informes técnicos.

Así, señaló el informe psicológico practicado en Cañete el que, en cuanto a la relación con su cuñada, “advirtió un vínculo conflictivo de larga data, presencia de celos y competencia en relación al Sr. Fuentes. Además de inferir circulación de tensión sostenida en el tiempo y utilización de violencia como modo de resolución de conflictos” (T.S.J. Sala Penal, "FUENTES, Hugo Ricardo y otra (FUENTES, Laura Verónica) p.ss.aa. lesiones graves calificadas, etc. – Cuerpo de Copia -Recurso de Casación-" SAC. Nro. 2467252, S. n° 144, 18/04/2016, Tomo: 4 Folio: 1106-1115, Pág. 11).

A su vez, indicó que la respectiva pericia psiquiátrica concluyó que se trataba de “una situación calificable como de riesgo en cuanto a la repetición de hechos violentos o posiblemente dañosos para sí o para terceros” (T.S.J. Sala Penal, "FUENTES, Hugo Ricardo y otra (FUENTES, Laura Verónica) p.ss.aa. lesiones graves calificadas, etc. – Cuerpo de Copia -Recurso de Casación-" SAC. Nro. 2467252, S. n° 144, 18/04/2016, Tomo: 4 Folio: 1106-1115, Pág. 12). Y, al mismo tiempo, remarcó que el informe psicológico y de evaluación de riesgo llevado a cabo sobre la víctima en la unidad judicial, exhibió:

Una condición de vulnerabilidad y sometimiento sostenidas a lo largo del tiempo, insertas en un circuito repetitivo de violencia sin gravedad, pero sí de habituación en la pareja. En cuanto a la agresora concreta, fue una cuñada que se instalaría a vivir con ellos a pesar de que Cañete se oponía, circunstancia que a la postre determinaría el desenlace del brutal ataque. Cañete sería víctima de violencia familiar en sus modalidades emocional sistemática y física episódica: en alto riesgo. (T.S.J. Sala Penal, "FUENTES, Hugo Ricardo y otra (FUENTES, Laura Verónica) p.ss.aa.

lesiones graves calificadas, etc. – Cuerpo de Copia -Recurso de Casación-" SAC. Nro. 2467252, S. n° 144, 18/04/2016, Tomo: 4 Folio: 1106-1115, Pág. 13)

Todo lo cual, según hizo mención la Sra. Vocal, resultó compatible con lo declarado por la víctima en su testimonio, oportunidad en la que narró un prolongado vínculo conflictivo con la imputada y el coimputado donde los problemas eran resueltos a través de la violencia física y verbal.

Dichos que, confirmados por otros testigos, acreditaron otro indicio de peligrosidad procesal consistente en el intento por parte de la imputada de alterar la escena del crimen. Y ello porque, tras agredir a Cañete, Laura Fuentes le dijo al coimputado que tomara a la víctima - la que se encontraba desvanecida en el jardín del frente de la vivienda - y la sacara hacia la vereda porque si le pasaba algo allí los culparían a ambos.

Por otro lado, la Dra. Tarditti referenció que también se ha valorado que, en caso de recuperar su libertad, la imputada podría regresar a compartir el entorno barrial no solo con Cañete sino también con sus familiares que han sido testigos de la causa, lo cual podría poner en riesgo lo que ellos tuvieran para declarar en la etapa del juicio.

Asimismo, remarcó que se haya tenido en cuenta como otro indicio de peligrosidad procesal, el carácter violento manifestado por la imputada en el hecho quien, ante una discusión familiar, en forma absolutamente desproporcionada, le sacó la punta de goma a un palo de piso y con el mismo arremetió directamente contra el rostro de Cañete para causarle un grave daño. Circunstancias que, “sumada a su problemática con el alcohol y las drogas, constituye un indicio de que el voluntario sometimiento a la acción de la justicia puede verse alterado” (T.S.J. Sala Penal, "FUENTES, Hugo Ricardo y otra (FUENTES, Laura Verónica) p.ss.aa. lesiones graves calificadas, etc. – Cuerpo de Copia -Recurso de Casación-" SAC.

Nro. 2467252, S. n° 144, 18/04/2016, Tomo: 4 Folio: 1106-1115, Pág. 14). Esto, a pesar de que, como sostuvo la misma vocal, la adicción por sí misma no pueda ser ponderada como un indicio concreto de peligrosidad procesal, pero sí como un potenciador del resto de los indicios observados.

En efecto, Tarditti en (T.S.J. Sala Penal, "FUENTES, Hugo Ricardo y otra (FUENTES, Laura Verónica) p.ss.aa. lesiones graves calificadas, etc. – Cuerpo de Copia -Recurso de Casación-" SAC. Nro. 2467252, S. n° 144, 18/04/2016, Tomo: 4 Folio: 1106-1115) afirmó:

Debe repararse que la situación de conflictividad entre Laura Fuentes y Cañete y, en concreto, el hostigamiento ejercido por la primera sobre la segunda, no surge sólo del violento hecho que dio origen a la presente causa, sino que se trata de una situación sostenida en el tiempo, según surge de la pericia psicológica obrante en autos. Por ello, es esperable que la primera presione sobre la víctima en la antesala del juicio para beneficiarse ella misma y a su hermano. Y tal posibilidad surge concreta y palmariamente de la conducta de la imputada inmediatamente posterior a la agresión: pidió a su hermano que sacara a Cañete, gravemente lesionada en su ojo, del jardín de la vivienda, a los fines de que no pudiera endilgársele, a ambos imputados, las consecuencias de su actuar. (Pág. 15)

Finalmente, la Sra. Vocal concluyó haciendo una apreciación sobre dos planteos concretos de la defensa. En primer lugar, sostuvo que por todo lo expuesto, las medidas alternativas propuestas por el defensor, como podrían ser la entrega de un dispositivo SALVA, la fijación de un domicilio alejado al de la víctima o la prohibición de acercamiento entre las partes, resultan insuficientes. Y, en segundo lugar, consideró que las condiciones personales de Fuentes, que fueran señaladas por el recurrente, se relacionan más con el peligro de fuga y no así con el peligro de entorpecimiento del proceso, extremo del cual emanó el fundamento de la medida de coerción dispuesta en contra Laura Fuentes.

Flores, Eduardo Alberto p.s.a. lesiones leves agravadas, etc. -Recurso de Casación- (2017)

El 14 de febrero de 2017, mediante Sentencia Nro. 16, la Sala Penal del T.S.J. de Córdoba debió pronunciarse respecto del recurso de casación *in pauperis* interpuesto por el acusado Eduardo Alberto Flores con la representación técnica de sus abogados defensores, en contra del Auto Nro. 182 dictado el día 22 de abril de 2016 por la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba, el cual confirmó la prisión preventiva del imputado.

Al comienzo de su voto, al que, posteriormente, adhirió el resto del tribunal, la Sra. Vocal Aida Tarditti, señaló que los Dres. Milton José Parola y Francisco José Adolfo Lavise, defensores de Flores, expusieron sus agravios, básicamente, en dirección a dos cuestiones.

De tal manera, dio a conocer que la defensa, en primer lugar, se vio agraviada en torno a la valoración de la prueba y a la calificación legal del hecho atribuido a su defendido, es decir, al presupuesto sustancial de la prisión preventiva dispuesta en el caso concreto.

Sin embargo, rápidamente, la Dra. Tarditti respondió a ello indicando que la presente causa, tras dictarse la prisión preventiva de Flores durante la investigación penal preparatoria, confirmada luego por el Juzgado de control y la Cámara de Acusación, fue elevada a juicio con el grado de probabilidad requerido por dicha instancia en contra del encartado por los mismos hechos que en su momento motivaron tal medida cautelar.

Por lo tanto, si, como en este caso, media la verificación del grado de probabilidad exigido y el requerimiento de elevación a juicio ha quedado firme, en palabras de Tarditti “se torna necesario la realización del juicio oral y será en la etapa plenaria donde se podrán dirimir todos los extremos de la acusación, deviniendo en abstracto el tratamiento del mencionado presupuesto de la prisión preventiva” (T.S.J. Sala Penal, “FLORES, Eduardo Alberto p.s.a. lesiones leves agravadas, etc. (SAC 246539) -Recurso de Casación-” (SAC 2771241), S. n° 16, 14/02/2017, Tomo: 1 Folio: 114-119, Pág. 4).

A continuación, la Dra. Tarditti pasó a analizar la peligrosidad procesal, extremo de la medida de coerción que los recurrentes también atacaron al considerarlo no acreditado por la insuficiencia de indicios.

Al respecto, con la adhesión de los Dres. López Peña y Cáceres de Bollati, sostuvo que la prisión preventiva dictada en contra de Flores había tenido una correcta fundamentación, motivo por el cual, a posterior, se resolvería el rechazo del recurso interpuesto.

Para ello, al esgrimir sus razones, en primer lugar, remarcó que tal análisis debe ser emprendido desde un marco hermenéutico especial, el que se encuentra dado por estar enmarcada la presente causa en un contexto de violencia sexual ejercida sobre una adolescente de 14 años de edad en estado de vulnerabilidad por parte de la pareja de su progenitora, contra quien también exteriorizó su violencia de género. Por consiguiente, como afirmó Tarditti:

En los casos de medidas de coerción en contextos de violencia de género y de victimización infantil, los compromisos asumidos por el Estado Argentino en aras de una protección reforzada de aquellas víctimas vulnerables (mujeres y niños) imponen asegurar el debate oral y, por ende, poner especial atención en las circunstancias susceptibles de impedirlo u obstaculizarlo. (T.S.J. Sala Penal, “FLORES, Eduardo Alberto p.s.a. lesiones leves agravadas, etc. (SAC 246539) -Recurso de Casación-” (SAC 2771241), S. n° 16, 14/02/2017, Tomo: 1 Folio: 114-119, Pág. 6)

Asimismo, reparó en la expectativa de pena que podría corresponder por los delitos atribuidos a Flores, esto es, un abuso sexual con acceso carnal en contra de la menor agravado por el parentesco por afinidad (el sujeto activo era la pareja de la madre de la adolescente), sumado a las lesiones leves calificadas por el vínculo y coacción en contra de su entonces pareja y madre de la adolescente. Hechos a los que, concursados realmente, les correspondería una escala penal en abstracto con un mínimo de ocho años de prisión, dando cuenta así, de la gravedad de los delitos intimados, lo que repercutiría fuertemente en la ponderación del resto de los indicios toda vez que, como subrayó la Sra. Vocal en (T.S.J. Sala Penal, “FLORES, Eduardo Alberto p.s.a. lesiones leves agravadas, etc. (SAC 246539) -Recurso de Casación-” (SAC 2771241), S. n° 16, 14/02/2017, Tomo: 1 Folio: 114-119):

Si bien la gravedad del delito no basta para justificar la prisión preventiva, tal insuficiencia no significa que no tenga ningún tipo de incidencia. Se trata, como se dijo en "Loyo Fraire", del "primer eslabón de análisis" que debe ir necesariamente acompañado de indicios concretos. De esa manera, puede afirmarse que ante un delito de suma gravedad bastará un respaldo indiciario mínimo para acreditar el riesgo procesal, mientras que uno de escasa gravedad exigirá un respaldo indiciario fuerte. Lo que nunca podrá afirmarse, en cambio, es que la gravedad del delito baste por sí misma para el dictado de la medida: deberá siempre demostrarse, a partir de circunstancias concretas de la causa, la existencia de peligros para los fines del proceso. (Pág. 7)

Seguidamente, resaltó el hecho de que la causa se encontraba elevada a juicio, con el decreto de ofrecimiento de pruebas ya dictado; y, a su vez, expuso otros indicios de peligrosidad procesal que, con un debate oral inminente, cobraban un mayor vigor.

Por consiguiente, se encargó de destacar que para el dictado de la prisión preventiva de Flores se tuvo en cuenta que éste tenía hijos en común con la madre de la menor y que vivía en la misma ciudad que ellas. Así también, que fueron consideradas otras circunstancias que generaron en la pareja del imputado el temor de que en libertad éste intentaría presionarlas en beneficio propio. Circunstancias que la Dra. Tarditti en

(T.S.J. Sala Penal, “FLORES, Eduardo Alberto p.s.a. lesiones leves agravadas, etc. (SAC 246539) -Recurso de Casación-” (SAC 2771241), S. n° 16, 14/02/2017, Tomo: 1 Folio: 114-119) enumeró de la siguiente manera:

El llamado telefónico recibido desde la línea del denunciado, quien le dijo que la denuncia la hizo “al vicio” por cuanto tenía policías conocidos (dando a entender la voluntad de entorpecer la investigación y de influir sobre las víctimas); los mensajes enviados a la menor por una prima que le reprochaba haber denunciado a su tío y le exigía mediante insultos que retirara la denuncia; la actitud de otros familiares del imputado que pasaban frente a su domicilio y la insultaban y molestaban. Y, junto a lo anterior, las características personales del autor que, de acuerdo a las constancias de la causa, ilustraban sobre la relación asimétrica existente entre el autor y las víctimas de los hechos de violencia familiar. (Pág. 9)

Por todo lo expuesto, el T.S.J. cordobés, de manera unánime, consideró fundada la prisión preventiva en contra de Flores, pues regía una posibilidad cierta de que el acusado, en libertad, pudiera entorpecer la realización de un debate inminente y que, a la luz del especial amparo internacional hasta aquí estudiado, demandaba ser rigurosamente garantizado.

González, Miguel Alejandro – Para Agregar -Recurso de Casación- (2017)

El 23 de agosto de 2017, la Sala Penal del T.S.J. de Córdoba, mediante sentencia 384, resolvió el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nicolás Rins, defensor del imputado Miguel Alejandro González. Recurso que fue planteado en contra del Auto Nro. 9 dictado por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Primera Nominación de la ciudad de Rio Cuarto que hizo lugar al recurso de apelación de la Fiscalía de Instrucción del Segundo Turno y confirmó la prisión preventiva del incoado, revocando el recuperado de la libertad que, meses atrás, el Juez de Control y Faltas de dicha ciudad había resuelto en favor de éste.

En su voto, al que adhirió el resto del tribunal, la Dra. Aida Tarditti comenzó reseñando los agravios expuestos por el defensor. Por consiguiente, dio a conocer que, a consideración del Dr. Rins, no se habían dado los presupuestos sustanciales y procesales que sostuvieran la prisión preventiva dispuesta en contra de su defendido.

En efecto, en relación al presupuesto sustancial, afirmó su falta de configuración basada, en primer lugar, en las supuestas contradicciones de la víctima y la valoración de circunstancias que no constituían más que meros indicios anfibológicos.

Así, si bien reconoció que el testimonio de la víctima en delitos contra la integridad sexual resulta dirimente, argumentó que la Cámara ignoró la ampliación de la declaración de la víctima de este hecho donde manifestó que el acto sexual sobre el que al comienzo dijo haber sido obligada, fue consentido.

A su vez, el Dr. Rins en (T.S.J. Sala Penal, "GONZÁLEZ, Miguel Alejandro – Para Agregar -Recurso de Casación-" (S.A.C. n° 3564371), S. n° 384, 23/08/2017, Tomo: 12 Folio: 3387-3399) afirmó que los indicios valorados por la Cámara “no daban cuenta necesariamente de la existencia del hecho en razón de su equivocidad, pues muchos de ellos resultaban compatibles con la versión del imputado y algunos falseaban la declaración de la damnificada” (Pág. 2-3).

De esta forma enumeró: primero, que la ausencia de signos de acceso carnal de reciente data constatada mediante informe médico desmentía que la víctima haya sido obligada al acto sexual; segundo, que la rotura del celular se relacionaba con la violencia reconocida por el imputado en virtud del engaño por parte de la damnificada y no para impedir el pedido de auxilio; tercero, que los nervios de la víctima, el miedo y la necesidad de limpiarse atento a haberse orinado encima, no daban cuenta de la

existencia de un abuso sexual, sino que se trataba de una situación propia de contextos de violencia intrafamiliar, sumado a los problemas de incontinencia urinaria de aquella; y cuarto, que el arma hallada había sido llevada por el incoado de marras para utilizarla contra sí mismo y que la misma damnificada había considerado que aquel no podía dañar a nadie, tanto que luego del hecho, había dejado a su hija al cuidado de este.

En segundo lugar, vinculado al presupuesto en cuestión, también esgrimió que ninguna normativa protectora de las mujeres en contra de hechos de violencia doméstica determina estandar probatorio especial alguno tal como, según su posición, pareció interpretar el *a quo*.

Por otro lado, en relación al presupuesto procesal, la defensa del prevenido González sostuvo que el *a quo*, a fin de argumentar la existencia de riesgo procesal, consideró como determinante la gravedad del delito y ponderó la supuesta comisión de amenazas y lesiones ajenas al encartado. Agresiones desplegadas por sus padres sobre las cuales Rins en (T.S.J. Sala Penal, "GONZÁLEZ, Miguel Alejandro – Para Agregar -Recurso de Casación-" (S.A.C. n° 3564371), S. n° 384, 23/08/2017, Tomo: 12 Folio: 3387-3399) señaló: “si es que así sucedió, no puede conducir a aquel a la cárcel, pues ello importa consagrar una especie de responsabilidad objetiva por el hecho de un tercero” (Pág. 5).

Por último, ratificó su postura en relación a la ausencia de riesgo procesal, enunciando algunas circunstancias en forma de contraindicios. Así, el letrado describió que González:

Tenía arraigo, asiento de la familia, y dos hijos que cursaban el primario y secundario que se encontraban a su cuidado (que luego del hecho la mujer cedió de hecho la responsabilidad parental sobre los niños, quienes convivieron con su padre

desde que éste recuperó su libertad). Desde el 9/11/2016, había cumplido con la medida de restricción impuesta con relación a la denunciante. Y no se había tenido en cuenta el perjuicio que le ocasionaría al imputado optar por sustraerse a la justicia, apartándose así de las reglas de la experiencia y la lógica, ya que se torna imposible la existencia del peligro de fuga teniendo dos pequeños que se encontraban asentados y escolarizados en su ciudad. (Rins, como se citó en T.S.J. Sala Penal, "GONZÁLEZ, Miguel Alejandro – Para Agregar -Recurso de Casación-" (S.A.C. n° 3564371), S. n° 384, 23/08/2017, Tomo: 12 Folio: 3387-3399, Pág. 5)

Luego del repaso de los agravios del recurrente, la Dra. Tarditti con la adhesión de los demás Vocales, se encargó de dar a conocer en su voto las razones por las que el T.S.J. cordobés entendió que la prisión preventiva dispuesta en contra de González tuvo una correcta fundamentación tanto en su presupuesto sustancial como en el procesal.

De esta manera, respecto del presupuesto sustancial, en primera instancia, se detuvo en el agravio relativo a la contradicción invocada por la defensa en cuanto a que en su denuncia la víctima había manifestado que fue obligada a mantener relaciones sexuales (vía oral y vaginal) con el imputado; y que luego de la ausencia de signos de acceso carnal constatada por el informe médico ya descripto, había dicho que consintió el acto sexual, como atribuyéndole a éste su cambio de postura.

A tal punto, la Dra. Tarditti respondió que no medió contradicción alguna, sino una mera discrepancia que la misma víctima se encargó de aclarar en su propio testimonio al expresar que fingió consentir el acto para poder escapar. Testimonio que resultó creíble en base a otras circunstancias valoradas por la instrucción.

En efecto, destacó que los extremos de su denuncia fueron contestes con lo dicho en su posterior declaración y con lo reproducido por los testigos a los que les contó inmediatamente lo sucedido. A lo que se sumó el testimonio del personal policial

interviniente que encontró a González en el lugar del hecho con el arma de fuego en su poder, consolidando la credibilidad de los dichos de la víctima.

A su vez, resaltó lo dicho por el médico forense que revisó a la damnificada según el cual no era incompatible la ausencia de lesiones en la región ginecológica con la existencia de acceso carnal. Ello a razón de que podría haberse dado una relación sexual consentida o sin mediar resistencia, influyendo, además, otros factores como una vida sexual activa, la edad de la mujer o el haber sido madre, por ejemplo.

Por lo tanto, la Sra. Vocal Tarditti en (T.S.J. Sala Penal, "GONZÁLEZ, Miguel Alejandro – Para Agregar -Recurso de Casación-" (S.A.C. n° 3564371), S. n° 384, 23/08/2017, Tomo: 12 Folio: 3387-3399), sostuvo que, a pesar de tales resultados, “ello no se erige como una prueba contraria al hecho denunciado, pues la relación vía vaginal fue efectivamente realizada sin violencia física directa, aunque bajo el amedrentamiento que significaba todo lo sucedido anteriormente (golpes, amenazas, arma de fuego, etcétera)” (Pág. 14).

Además subrayó el informe de pericia psicológica practicado sobre la víctima que acreditó la falta de consentimiento en dichas relaciones sexuales.

Ulteriormente, al final de este apartado, la Dra. Tarditti en (T.S.J. Sala Penal, "GONZÁLEZ, Miguel Alejandro – Para Agregar -Recurso de Casación-" (S.A.C. n° 3564371), S. n° 384, 23/08/2017, Tomo: 12 Folio: 3387-3399) recordó que, cuando el grado convictivo requerido es la probabilidad (como en la prisión preventiva):

Se juzga suficiente que, en un cuadro probatorio conformado por elementos de juicio positivos y negativos, los primeros primen cualitativamente sobre los segundos.

Se trata de una exigencia más severa que los motivos bastantes que demanda la ley ritual para la procedencia de la detención, pero más laxa que la certeza que se impone para la condena. (Pág. 7)

Probabilidad que también puede ser alcanzada, como en el presente caso, mediante indicios siempre que los mismos sean valorados conjuntamente y resulten unívocos, esto es, que permitan arribar a tales inferencia y no a otras.

A continuación, la Dra. Tarditti, pasó a analizar el presupuesto procesal de la prisión preventiva objetada por el recurrente.

Al respecto hizo hincapie en que se estaba frente a un hecho de “violencia sexual, donde la víctima era la expareja del imputado, y en el que éste pretendía imponerle su voluntad unilateral de reiniciar la relación de pareja y la convivencia y, a la postre, de tener relaciones sexuales” (T.S.J. Sala Penal, "GONZÁLEZ, Miguel Alejandro – Para Agregar -Recurso de Casación-" (S.A.C. n° 3564371), S. n° 384, 23/08/2017, Tomo: 12 Folio: 3387-3399, Pág. 17).

Por consiguiente, como se observó en la jurisprudencia hasta aquí analizada, remarcó que en estos casos que se enmarcan en un contexto de violencia de género, rigen compromisos del Estado argentino en favor de la protección de las víctimas mujeres. Entre ellos, el de asegurar el debate oral, para lo cual resulta ineludible prestar atención a cada circunstancia que pudiera impedirlo u obstaculizarlo. Por lo tanto, teniendo en cuenta tal marco es que deben analizarse los diversos indicios de peligrosidad procesal, lo cual no significa que de un caso de violencia de género, derive necesariamente la privación de la libertad del imputado, sino que, conjuntamente, deben existir otras circunstancias que contribuyan a dar cuenta de la posible frustración de los fines del proceso.

En tal sentido, en primer lugar, destacó que si bien la causa aún no había sido elevada a juicio, las constancias de autos indicaban que la instrucción culminaría pronto por lo que no parecía lejana la realización del juicio.

Asimismo, analizó la expectativa de pena que podría corresponder por los delitos de abuso sexual con acceso carnal calificado por el uso de arma en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra atribuidos a González en perjuicio de su ex pareja. Los mismos, concursados realmente, podrían conducir a una pena de prisión con un mínimo de ocho años, lo cual permite clasificarlos como delitos de alta gravedad y pronosticar que la condena será de ejecución efectiva, “primer eslabón de análisis de la prisión preventiva, insuficiente por sí solo para acreditar el riesgo procesal, pero susceptible de incidir en la fuerza probatoria de los demás indicios de peligro concreto” (T.S.J. Sala Penal, "GONZÁLEZ, Miguel Alejandro – Para Agregar -Recurso de Casación-" (S.A.C. n° 3564371), S. n° 384, 23/08/2017, Tomo: 12 Folio: 3387-3399, Pág. 20).

A su vez, reparó en las características del hecho teniendo en cuenta también la violencia sufrida por años por parte de la víctima, lo que, incluso - según su testimonio - motivó su separación del agresor. Al respecto, la Dra. Tarditti afirmó que todo ello “permitía derivar, por un lado, la personalidad violenta y la intimidación que González ejercía sobre la damnificada, y por el otro, la vulnerabilidad y el temor de esta última” (T.S.J. Sala Penal, "GONZÁLEZ, Miguel Alejandro – Para Agregar -Recurso de Casación-" (S.A.C. n° 3564371), S. n° 384, 23/08/2017, Tomo: 12 Folio: 3387-3399, Pág. 20-21).

También, se pronunció en relación al planteo esgrimido por la defensa sobre las amenazas y lesiones de los padres del incoado, cometidos en perjuicio de la víctima, principal testigo de la causa. Al respecto Tarditti en (T.S.J. Sala Penal, "GONZÁLEZ, Miguel Alejandro – Para Agregar -Recurso de Casación-" (S.A.C. n° 3564371), S. n° 384, 23/08/2017, Tomo: 12 Folio: 3387-3399) sostuvo:

Si bien es cierto que no se trata de conductas del propio imputado sino de terceros, también lo es que no se trata de personas ajenas a su entorno y es claro el destino de amedrentamiento para neutralizar una prueba de cargo. Ello permite inferir que

objetivamente existe un riesgo, lo que antes del eventual juicio es de imperiosa necesidad impedir. (Pág. 21-22)

Finalmente, entendiendo que, por todo lo expuesto, la prisión preventiva dispuesta sobre González fue debidamente fundamentada, también se ocupó de reseñar la recomendación del “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, elaborado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la ComIDH en el año 2013. En ese marco resaltó que, igualmente, “la instrucción debía concluir con la mayor celeridad posible, pues una eventual demora podría tornar desproporcionada la medida con relación a los fines que se pretenden asegurar” (T.S.J. Sala Penal, "GONZÁLEZ, Miguel Alejandro – Para Agregar -Recurso de Casación-" (S.A.C. n° 3564371), S. n° 384, 23/08/2017, Tomo: 12 Folio: 3387-3399, Pág. 23).

Martínez, Maximiliano Andrés p.s.a. robo calificado, etc. – incidente – Recurso de casación (2019)

El 29 de marzo de 2019, se reunió la Sala Penal del T.S.J de Córdoba para resolver el recurso de casación interpuesto por el Dr. Héctor Carlos Prieto, abogado defensor del prevenido Maximiliano Andrés Martínez, en contra del Auto Nro. 193 dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cuarta Nominación de tal ciudad que no hizo lugar al cese de prisión preventiva formulado por el letrado.

A través de su voto, al que, posteriormente, adhirió en todos sus términos el resto del tribunal, el Sr. Vocal Sebastián Cruz López Peña, en primer término, detalló los distintos agravios expresados por el Dr. Prieto.

Así comenzó describiendo que, en contra de la resolución dictada por la mencionada Cámara en lo Criminal y Correccional, la defensa del imputado Martínez, en primer lugar, sostuvo que la libertad de éste no podía estar supeditada a la

expectativa de pena, cuando rige el principio de inocencia, afirmando que en la doctrina “ese pronóstico en sí mismo ha sido objeto de múltiples críticas, por estimarse que se instaura un “estado peligroso sin delito”, premisa propia del derecho penal de autor” (Prieto, como se citó en T.S.J. Sala Penal, “MARTINEZ, Maximiliano Andrés psa robo calificado, etc. – incidente – Recurso de casación” (SAC 7521564), S. n° 113, 29/03/2019, Tomo: 4 Folio: 1010-1015, Pág. 2).

En segundo lugar, expuso que el Dr. Prieto destacó que su defendido se encontraba trabajando en el sector de limpieza como voluntario, poseía la voluntad de continuar con sus estudios, no tenía problemas de convivencia con sus pares y contaba con acompañamiento y contención familiar. Circunstancias que permitían presumir que, en libertad, adheriría a distintas normas de convivencia y respeto por la autoridad que, ámbitos semejantes al del trabajo y el estudio, suelen plantear.

Por consiguiente, en base a tal consideración, la defensa sostuvo que debía cesar la prisión preventiva de Martínez, pues “no alcanzaba para activar una presunción de fuga imposible de neutralizar a través de medidas sustitutivas menos gravosas” (Prieto, como se citó en T.S.J. Sala Penal, “MARTINEZ, Maximiliano Andrés psa robo calificado, etc. – incidente – Recurso de casación” (SAC 7521564), S. n° 113, 29/03/2019, Tomo: 4 Folio: 1010-1015, Pág. 3).

Descriptos tales agravios, la Sala Penal del T.S.J. cordobés, unánimemente, rechazaría el recurso de casación y confirmaría la prisión preventiva de Martínez, no sin antes desarrollar las razones de su decisión.

De esta manera, el Dr. López Peña en sus fundamentos, voto al que adhirieron el resto de los Vocales, reconoció que la objeción del recurrente trataba del presupuesto procesal de la prisión preventiva, sobre lo cual decidió pronunciarse destacando varias cuestiones.

Primero expresó que la causa se encontraba elevada a juicio y que la privación de la libertad de Martínez se produjo el 9 de abril de 2018. Asimismo, destacó que, en una primera causa, se le atribuyó el delito de robo calificado por el uso de armas. Luego, en una segunda causa, el de robo en grado de tentativa (dos hechos), encubrimiento, resistencia a la autoridad y amenazas. Y, por último, en una tercera causa, el de privación ilegítima de la libertad calificada y desobediencia a la autoridad. Todos delitos concursados materialmente entre sí y cuya escala penal parte de un mínimo de cinco años de prisión, descartando así la posibilidad de una pena de ejecución condicional.

A continuación, como se ha visto en las resoluciones anteriormente comentadas, el análisis de la peligrosidad procesal en casos que se enmarcan en un contexto de violencia de género, requiere la observancia y cumplimiento de los ya estudiados compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la materia.

Compromisos que, entre otros, exigen asegurar el desarrollo del debate oral, para lo cual debe prestarse especial atención a toda circunstancia que pudiera impedirlo u obstaculizarlo. Y ello, además, porque su desarrollo resulta “de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria” (T.S.J. Sala Penal, “MARTINEZ, Maximiliano Andrés psa robo calificado, etc. – incidente – Recurso de casación” (SAC 7521564), S. n° 113, 29/03/2019, Tomo: 4 Folio: 1010-1015, Pág. 7).

En tal marco hermenéutico, afirmó el Dr. López Peña en (T.S.J. Sala Penal, “MARTINEZ, Maximiliano Andrés psa robo calificado, etc. – incidente – Recurso de casación” (SAC 7521564), S. n° 113, 29/03/2019, Tomo: 4 Folio: 1010-1015), es que

deben ser analizados los distintos indicios de peligrosidad procesal, aclarando, a su vez, que:

No se trata de criterios de peligrosidad material (peligrosidad del imputado, posibilidad de reiteración de los hechos de violencia contra la víctima) sino estrictamente de peligrosidad procesal (el riesgo que la libertad del imputado supone para la realización del debate), atento a la relación cercana con la víctima y la especial vulnerabilidad de esta. (Pág. 7)

Asimismo, reseñó que, en el caso concreto, precisamente los hechos de privación ilegítima de la libertad calificada y desobediencia a la autoridad atribuidos a Martínez en calidad de autor, fueron los que se desplegaron “en un contexto de violencia familiar con un elevado grado de violencia, pues tomó del cabello a su ex pareja, le propinó golpes de puño y la arrastró por el suelo” (T.S.J. Sala Penal, “MARTINEZ, Maximiliano Andrés psa robo calificado, etc. – incidente – Recurso de casación” (SAC 7521564), S. n° 113, 29/03/2019, Tomo: 4 Folio: 1010-1015, Pág. 8).

Luego se encargó de remarcar lo valorado por el tribunal *A Quo* en la sentencia recurrida en cuanto al conocimiento que Martínez tenía tanto del lugar de residencia de las víctimas, como de cada uno de sus movimientos. Tales circunstancias hacían inferir que, en libertad, el imputado tendría mayor facilidad para ponerse en contacto con aquellas y así, eventualmente, ejercer influencia sobre las mismas en su propio favor.

Seguidamente resaltó el hecho de que el encartado Martínez, tras ser debidamente notificado de una orden de restricción de acercamiento y/o de contacto con su ex pareja, librada por el Juez competente, decidió desobedecerla a pesar de saber las consecuencias de su incumplimiento.

De igual modo señaló que al momento de otorgársele su libertad condicional, también incumplió las condiciones de su otorgamiento.

Ambas circunstancias, sostuvo el Sr. Vocal López Peña, contrariamente a lo propuesto por la defensa respecto de que el imputado sea sometido a pautas de conducta alternativas al encierro, “resultan demostrativas de una clara actitud del acusado de no atenerse a las reglas de conducta fijadas en resoluciones judiciales, proyectando desconfianza acerca del sometimiento al accionar de la justicia si es colocado en libertad” (T.S.J. Sala Penal, “MARTINEZ, Maximiliano Andrés psa robo calificado, etc. – incidente – Recurso de casación” (SAC 7521564), S. n° 113, 29/03/2019, Tomo: 4 Folio: 1010-1015, Pág. 9).

En suma, por todo lo razonado, el T.S.J. de Córdoba, en pleno, encontró a la medida cautelar impuesta sobre Martínez correctamente fundada, por lo que resolvió rechazar el recurso interpuesto.

Rutiz, Jorge Marcelo – cuerpo de copias - Recurso de Casación (2019)

También el 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del T.S.J. cordobés, a través de su sentencia Nro. 114, resolvió el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial del imputado Jorge Marcelo Rutiz en contra del Auto Nro. 53 dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Undécima Nominación de Córdoba que rechazó el pedido de cese prisión preventiva.

En su voto, al que más tarde adheriría el resto del tribunal, el Dr. López Peña comenzó reseñando los agravios expuestos por la defensa oficial. De tal manera, dio a conocer que, en contra de aquella resolución, la Asesora Letrada Silvina Oliva Rigutto de Montouri a favor de Rutiz, sostuvo que el mencionado tribunal basó la peligrosidad procesal de su cliente en meras conjeturas al argumentar que podría tener contacto con la víctima para influir negativamente sobre ella y sacar provecho personal, por el simple hecho de tener una hija en común y ser el padre de sus tres hermanos.

En efecto, la Asesora Letrada consideró que ello no solo se alejaba de los lineamientos establecidos por el ya mencionado fallo de la C.S.J.N. “Loyo Fraire”; sino que, además, resultaba violatorio del principio de inocencia que implica la prohibición del uso de la prisión preventiva con el ánimo de castigar anticipadamente al imputado. Motivo por el cual solicitaba la nulidad de tal resolución y la inmediata libertad de su defendido, bajo las ya vistas condiciones previstas por el art. 268 C.P.P.; o, incluso, otras que pudieran imponerse como la aplicación de un dispositivo SALVA, etc.

A su vez, argumentó que al ya haberse practicado e incorporado una serie de pruebas como, por ejemplo, las pericias psicológica, psiquiátrica y genética, entre otras, ya no podrían ser alteradas por Rutiz, “echando por tierra los temores dogmáticamente invocados en sustento de la medida de coerción” (Oliva Rigutto de Montouri, como se citó en T.S.J. Sala Penal, “Rutiz, Jorge Marcelo – cuerpo de copias - Recurso de Casación” (SAC 7907755), S. N° 114, 29/03/2019, Tomo: 4 Folio: 1016-1022, Pág. 2-3).

Por último, objetó que el tribunal señalado no haya tenido en cuenta sus argumentos al momento de solicitar el cese de prisión, los cuales daban cuenta de la ausencia de algún indicio de riesgo procesal de entorpecimiento. En tal sentido, a modo de contraindicios, la Dra. Oliva Rigutto de Montouri en (T.S.J. Sala Penal, “Rutiz, Jorge Marcelo – cuerpo de copias - Recurso de Casación” (SAC 7907755), S. N° 114, 29/03/2019, Tomo: 4 Folio: 1016-1022), describió:

La víctima compareció personalmente a formular denuncia, oportunidad en que manifestó su decisión de retirarse del hogar que compartía con el denunciado, que inmediatamente la S.E.N.A.F. intervino en el caso y concretó el alojamiento de G.S.C. en un lugar alejado de aquél, que los testigos ilustraron que Rutiz no tenía un perfil violento, la conducta posterior de éste, específicamente en lo atinente a que no intentó comunicarse con la damnificada y que se sometió voluntariamente a un examen de ADN para determinar la paternidad de la hija de ésta, que la investigación ha

concluido, que el encausado era una persona joven, trabajadora, que carecía de antecedentes penales, etc. (Pág. 3)

Más adelante, en la parte resolutive del presente fallo, el Dr. López Peña, con la adhesión del resto de los vocales, las Dras. Tarditti y Cáceres de Bollati, resolverían rechazar el recurso de casación interpuesto por la Dra. Oliva Rigutto de Montouri y confirmar la prisión preventiva de Rutiz.

Pero antes, el Dr. López Peña, tras identificar que lo planteado por el recurrente se vinculaba con el segundo presupuesto de la prisión preventiva (la peligrosidad procesal), decidió enfocar su análisis en ello.

En primer lugar, destacó que el presente caso aludía a un despliegue de violencia sexual en contra de una adolescente en estado de vulnerabilidad que, al momento del hecho, tenía 12 años de edad. Violencia que fue ejercida por el imputado, pareja de la madre de la víctima, aprovechando su rol de guardador y su convivencia con la menor, quien quedó embarazada producto de dicho accionar criminal.

Por lo tanto, en forma similar a lo observado en otras resoluciones, el Dr. López Peña reafirmó la existencia de un especial amparo internacional de protección de las víctimas vulnerables mujeres y niños. De este modo, consideró que, en materia de medidas de coerción en contextos de violencia de género y de victimización infantil, los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, entre otras cuestiones, demandan garantizar la realización de un correcto y oportuno debate. En efecto, sostuvo que en tales casos resulta imprescindible partir de dicho marco hermenéutico para emprender un riguroso análisis sobre las distintas circunstancias que pudieran frustrarlo.

Asimismo, reparó en la expectativa de pena que podría corresponder por los delitos atribuidos a Rutiz, esto es, un abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por la condición de guardador, por haberlo perpetrado contra una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con ella, y por haberle causado un grave daño causado en su salud mental, sumado a la promoción a la corrupción de menores agravada por la edad de la víctima y por la condición de guardador del imputado. Hechos a los que, concursados, les correspondería una escala penal en abstracto con un mínimo de 10 años de prisión, dando cuenta así, de la gravedad de los delitos intimados, lo que repercutiría fuertemente en la ponderación de los demás indicadores de riesgo procesal toda vez que, como reprodujo el Dr. López Peña en (T.S.J. Sala Penal, “Rutiz, Jorge Marcelo – cuerpo de copias - Recurso de Casación” (SAC 7907755), S. N° 114, 29/03/2019, Tomo: 4 Folio: 1016-1022):

Es cierto que la gravedad del delito no basta para justificar la prisión preventiva (...) Sin embargo, esa insuficiencia no significa que no tenga ningún tipo de incidencia en el examen que necesariamente debe efectuarse de los indicios y contraindicios de peligrosidad procesal. Se trata, como se dijo en "Loyo Fraire", del "primer eslabón de análisis" que debe ir necesariamente acompañado de indicios concretos. De esa manera, puede afirmarse que ante un delito de suma gravedad bastará un respaldo indiciario mínimo para acreditar el riesgo procesal, mientras que uno de escasa gravedad exigirá un respaldo indiciario fuerte. Lo que nunca podrá afirmarse, en cambio, es que la gravedad del delito baste por sí misma para el dictado de la medida: deberá siempre demostrarse, a partir de circunstancias concretas de la causa, la existencia de peligros para los fines del proceso. (Pág. 9)

Seguidamente, resaltó que el hecho de que la causa ya se encontraba elevada a juicio, con la asignación del ejercicio de jurisdicción unipersonal resuelta, las partes citadas y los decretos de ofrecimiento y admisión de pruebas dictados, ponía de manifiesto la inminencia del debate que, desde el marco hermenéutico antes señalado, debía ser asegurado contra cualquier circunstancia que indicara el riesgo de resultar impedido u obstaculizado.

A continuación, se encargó de destacar otros indicios de peligrosidad procesal valorados por el *A quo*, los cuales, con un debate oral inminente, cobraban un mayor vigor.

Así, resaltó que la Cámara, además de la escala penal y el pronóstico punitivo, haya reparado en diversas circunstancias objetivas como las relacionadas con: a) la hija en común que Rutiz tuvo con la víctima y otros que tuvo con la madre de ella; b) el temor que le tenía al imputado quien solía agredirla física y verbalmente; c) su alta vulnerabilidad derivada no solo del vínculo familiar que tenía con Rutiz, sino también con el dominio que éste ejercía al tiempo de los hechos. Un dominio de tal magnitud que la llevó a guardar secreto de lo sucedido y hasta mentir sobre la paternidad de su hija. Todo lo cual repercutió en un grave daño en su salud mental expresado, por ejemplo, en distintos episodios de autolesiones, como oportunamente lo marcó su respectiva pericia psicológica.

Por todo lo expuesto, el Dr. López Peña con el acompañamiento del resto de los integrantes de la Sala Penal del T.S.J. de Córdoba, consideraron fundada la prisión preventiva en contra de Rutiz, pues regía una posibilidad cierta de que el acusado, en libertad, pudiera influir sobre la víctima y sus familiares para así entorpecer la realización de un debate inminente y que, a la luz del especial amparo internacional hasta aquí estudiado, demandaba ser rigurosamente garantizado.

Por último, sobre los contraindicios planteados por la defensa, el Sr. Vocal López Peña argumentó:

Si bien es cierto, que el imputado en el tiempo en que estuvo en libertad se sometió voluntariamente a un examen de ADN y que no intentó comunicarse con Y.C.C., debe tenerse en cuenta que la situación procesal ha variado, en tanto allí el imputado se

encontraba en el inicio de una investigación penal preparatoria, ahora la realización del juicio oral es inminente. De esta manera, nos hallamos en el momento crucial en el que la incorporación de las pruebas es determinante para el descubrimiento de la verdad y, por ende, corresponde ser riguroso a la hora de valorar las circunstancias concretas de la causa que señalen una posible frustración de las finalidades del proceso, de acuerdo al compromiso estatal asumido en la materia. (T.S.J. Sala Penal, “Rutiz, Jorge Marcelo – cuerpo de copias - Recurso de Casación” (SAC 7907755), S. N° 114, 29/03/2019, Tomo: 4 Folio: 1016-1022, Pág. 11)

Arias, Federico Emanuel p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal – Recurso de Casación (2020)

En esta oportunidad, la Sala Penal del T.S.J. de Córdoba, el 27 de agosto de 2020, se constituyó en audiencia pública para dictar sentencia respecto del recurso de casación interpuesto por la Dra. Marisa Lencina, letrada defensora del imputado Federico Emanuel Arias, en contra del Auto Nro. 90 dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera nominación de Córdoba, a través del cual se ordenó su prisión preventiva.

A través de su voto, al que adhirió el resto del tribunal, la Sra. Vocal Aida Tarditti, en primer lugar, describió cada agravio esgrimido por la defensa. Así señaló que, en contra de la resolución dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional, la Dra. Lencina a favor de Arias, sostuvo que la prisión preventiva dispuesta no resultaba absolutamente necesaria, tal como lo exige el instituto, para garantizar los fines del proceso, lo cual argumentó en base a una serie de aspectos.

Primero objetó que la causa se encontrara avanzada pues consideraba que aún no había fecha de debate y estaba pendiente el diligenciamiento de toda la prueba.

Acto seguido, sostuvo que la ponderación del pronóstico punitivo en base a la gravedad del hecho y a las circunstancias que lo rodearon, sin haber mediado

promoción de la acción penal por parte de la víctima, sin que existan pruebas del hecho y mucho menos condena, significaban un juzgamiento anticipado.

Asimismo, justificó su agravio expresando que no había existido indicio ni prueba alguna de que su defendido Arias intentaría influir negativamente en la víctima tornándolo riesgoso el cumplimiento de los fines del proceso. Según la Dra. Lencina, en ningún momento se había dado una situación semejante a pesar de que la víctima siguiera teniendo contacto con los familiares de Arias pues ayudaban económicamente a la hija en común que tuvieron las partes, lo que podrían haber aprovechado para extorsionar a la víctima en favor de su hijo; sin embargo, jamás lo hicieron.

También, se quejó de la actuación judicial, aseverando que:

La Fiscalía dispuso la prisión preventiva de manera apresurada sin esperar la vista del juzgado de ejecución, cuando su asistido estaba a punto de recuperar su libertad por cumplimiento total de una condena no firme y utilizando la primera pericia psicológica de una causa ya juzgada sin aguardar el informe de la recientemente realizada en la causa. Asimismo, instó la acción penal cuando la víctima no lo solicitó y elevó a juicio la causa sin que se hubiera resuelto la oposición deducida previamente ante la Cámara de Acusación. (Lencina, como se citó en T.S.J. Sala Penal, “Arias Federico Emanuel psa Abuso sexual con acceso carnal – Recurso de Casación” (SAC 9072074), S. n° 274, 27/08/2020, Tomo: 9 Folio: 2651-2660, Pág. 3)

A continuación, la Dra. Lencina en sus agravios manifestó que Arias carecía de todo tipo de antecedentes, no era reincidente ni tenía condena firme que pesara sobre su persona. Además, señaló que el imputado contaba con arraigo, familia y no así con recursos para abandonar la jurisdicción, lo que, particularmente, en opinión de la defensa, excluía el peligro de fuga.

Finalmente, para garantizar la comparecencia de su defendido ofreció fianza y propuso que, en caso de ser necesario, se le colocara una tobillera electrónica.

Tras la enumeración de los agravios planteados por la Dra. Lencina, la Sra. Vocal Tarditti dio paso a la exposición de las razones por las cuales, ulteriormente, el T.S.J. cordobés, en pleno, entendería correctamente fundada la medida de coerción dispuesta en contra del imputado, procediendo al rechazo del recurso interpuesto y a la confirmación de la prisión preventiva de Arias.

Así, la Dra. Tarditti en sus fundamentos, voto al que adhirieron el resto de los Vocales, reconoció que la objeción del recurrente estaba vinculada con el presupuesto procesal del instituto de la prisión preventiva. Por ello, sobre dicho extremo centró su análisis destacando varias cuestiones.

En primer lugar, dio cuenta de que al incoado Arias se le había atribuido la comisión de un abuso sexual con acceso carnal, un delito grave que se encuentra reprimido con una pena de prisión de 6 a 15 años. Por consiguiente, la Dra. Tarditti argumentó que en tal caso bastaría un respaldo indiciario mínimo para acreditar el riesgo procesal, sin que ello signifique que pueda basarse únicamente en la gravedad de la pena, debiendo en cada caso demostrarse la existencia de circunstancias concretas que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso.

De tal modo, en segundo lugar, continuó con la descripción de diversos indicios ponderados por el tribunal *A Quo*, los cuales, según afirmó Tarditti en (T.S.J. Sala Penal, “Arias Federico Emanuel psa Abuso sexual con acceso carnal – Recurso de Casación” (SAC 9072074), S. n° 274, 27/08/2020, Tomo: 9 Folio: 2651-2660), giraron en torno a:

La marcada preeminencia del imputado sobre la víctima (órgano de prueba) que la colocaba en un estado de vulnerabilidad que podría traer aparejada una variación del curso de la investigación y la normal sustanciación del juicio en caso de

encontrarse aquel en libertad. Máxime cuando la naturaleza de los hechos que se ventilaban en la causa -delitos contra la integridad sexual cometidos en la intimidad del hogar y que involucran precisamente a la pareja-, convertían a su testimonio en sustancial. (Pág. 8)

Así, sobre el estado de vulnerabilidad señalado, se encargó de destacar el informe de valoración psicológica también ponderado por el *A Quo*. Dicho informe librado por la Licenciada Altamirano no hizo más que dar cuenta que la pareja, desde hacía tiempo, se encontraba inmersa en un ciclo de violencia ya instalado, donde primaba una dinámica vincular de violencia cíclica y en escalada, que podría desencadenar la muerte de uno o de ambos.

A su vez, subrayó “la clara vulnerabilidad económica en que se encontraba la víctima, quien no trabajaba ni contaba con ayuda de sus familiares, siendo su único sostén económico un hermano del imputado” (T.S.J. Sala Penal, “Arias Federico Emanuel p/sa Abuso sexual con acceso carnal – Recurso de Casación” (SAC 9072074), S. n° 274, 27/08/2020, Tomo: 9 Folio: 2651-2660, Pág. 8-9).

También, resaltó el hecho de que Arias haya sido condenado por los delitos de lesiones leves calificadas y violación de domicilio reiterada en concurso real con los delitos de amenazas calificadas, daño y amenazas. Todos los cuales fueron consumados en perjuicio de la víctima y de sus vecinos en el mismo contexto que, por la especialidad atinente a los delitos contra la integridad sexual, impulsaron la investigación en la causa objeto de análisis.

Al respecto, afirmó que tal circunstancia evidenciaba la violencia no solo de tipo física sino también verbal que el imputado ejercía sobre la víctima y, por consiguiente, su palmaria capacidad para infundir temor sobre ella y, eventualmente, sobre los testigos que pudieran ser citados a declarar.

Y, como última circunstancia demostrativa de dicha vulnerabilidad, hizo hincapié en el hecho de que la damnificada, tras efectuar su denuncia dando a conocer situaciones de violencia en las que resultó víctima del accionar de Arias y que, en su oportunidad, no denunció por temor, decidió, unos días después, no instar acción penal en contra de éste. Todo lo cual, “revelaba, nuevamente, su estado de vulnerabilidad poniendo en peligro la investigación en la etapa, donde su testimonio se erigía en una prueba clave producto del tipo de delito investigado” (T.S.J. Sala Penal, “Arias Federico Emanuel p/sa Abuso sexual con acceso carnal – Recurso de Casación” (SAC 9072074), S. n° 274, 27/08/2020, Tomo: 9 Folio: 2651-2660, Pág. 9).

Por otro lado, en tercer lugar, al igual que en las resoluciones anteriormente analizadas en el presente trabajo, también destacó que el *A Quo*, a fin de determinar la prisión preventiva de Arias, haya tenido en cuenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de protección en contra de todo tipo de violencia y de violencia sexual, en particular, desplegadas contra las mujeres.

Finalmente, la Dra. Tarditti respondió al planteo recursivo relacionado con la negación de la acusación, entendiendo que la defensa no formuló precisiones que habilitaran siquiera un examen al respecto. Asimismo, sobre la queja al obrar judicial por haber valorado una pericia psicológica de una causa ya juzgada, afirmó:

Tampoco son de recibo tales agravios pues soslayan que se originó en la investigación de los hechos de violencia familiar que ocurrieron en el mismo contexto de acción de los aquí investigados, y que además no es el único indicador del estado de vulnerabilidad de la víctima y de la actitud del victimario. (T.S.J. Sala Penal, “Arias Federico Emanuel p/sa Abuso sexual con acceso carnal – Recurso de Casación” (SAC 9072074), S. n° 274, 27/08/2020, Tomo: 9 Folio: 2651-2660, Pág. 10)

Por todo lo expuesto, en virtud de la valoración conjunta de aquellas circunstancias indiciarias enmarcadas en el contexto más arriba señalado, el T.S.J. de Córdoba, en pleno, entendió correctamente fundada la medida cautelar impuesta sobre Arias.

En efecto, resolvió rechazar el recurso interpuesto no sin antes advertir, como ya lo había hecho en resoluciones anteriormente estudiadas, la necesidad de que “el juicio se realice con la mayor celeridad posible, ya que una eventual demora podría tornar desproporcionada la medida con relación a los fines que se pretende asegurar” (T.S.J. Sala Penal, “Arias Federico Emanuel p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal – Recurso de Casación” (SAC 9072074), S. n° 274, 27/08/2020, Tomo: 9 Folio: 2651-2660, Pág. 13).

Por último, cabe aclarar que, en sus considerandos, también se hizo mención a las consecuencias que podría traer aparejadas en materia de prisiones preventivas la última pandemia generada por el COVID 19. Sin embargo, en opinión del autor de esta tesina, tales circunstancias, en el caso particular, escaparon al eje central de la temática abordada, sin perjuicio de que, eventualmente, en otras resoluciones (Por ejemplo: la que se comentará a continuación), pudieran guardar algún tipo de conexión con lo investigado en el presente trabajo.

Cabrera, Ángel Leopoldo p.s.a. lesiones leves, etc. – Recurso de Casación (2020)

El 19 de noviembre de 2020, la Sala Penal del T.S.J. cordobés se constituyó para resolver, a través de su sentencia Nro. 532, el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Ángel Leopoldo Cabrera, en contra del Auto Nro. 85 dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de Córdoba, a través del cual revocó la libertad del prevenido, ordenando su detención y captura.

En su voto, al que luego adhirieron los demás vocales de la Sala, la Dra. Aida Tarditti decidió agrupar los agravios del defensor Miguel Alejandro Gavier, pues los entendió múltiples y a veces entremezclados. De tal forma, optó por reunirlos en tres grupos a saber:

a) embates relacionados con el viaje que el imputado Cabrera efectuara a los Estados Unidos de América como indicador de peligrosidad procesal (tópico genérico este que incluye los cuestionamientos relativos a: las supuestas contradicciones en que habría incurrido el tribunal a quo; las características particulares que presenta en la actualidad el desenvolvimiento del tráfico aéreo y su impacto en la obligación impuesta; la no aplicación al caso de la teoría de los actos propios, y la imposibilidad para el imputado de discutir la medida en cuestión en libertad); b) argumentos relacionados con la reiteración de hechos de violencia de género como indicadores de peligro procesal; c) críticas enderezadas a cuestionar la posición económica del imputado como facilitadora de los mismos. (T.S.J. Sala Penal, “Cabrera, Angel Leopoldo psa lesiones leves, etc. – Recurso de Casacion” (SAC 3466858), S. N° 532, 19/11/2020, Tomo: 18 Folio: 5280-5291, Pág. 12)

De tal forma, continuó con la reseña de los argumentos planteados por la defensa del imputado en relación a cada punto anteriormente señalado.

En primer lugar, respecto al primer punto, el Dr. Gavier se agravió por considerar que la resolución dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional había resultado contradictoria al sostener como indicio de peligrosidad procesal dos argumentos excluyentes entre sí. Según el letrado, tal circunstancia no podía fundarse en base al hecho de que Cabrera haya viajado a Estados Unidos y, a la vez, en virtud de que no haya regresado pudiéndolo hacer.

Asimismo, apuntó a que, a la luz de los efectos de la pandemia del COVID 19, lo que era de público conocimiento, sobre todo en materia de vuelos internacionales, resultaba previsible que Cabrera pudiera viajar al exterior, máxime sabiendo que no había impedimento alguno para salir del país; y que, luego, en alguna oportunidad en particular, se encontrara con la imposibilidad voluntariamente no querida de regresar.

Por consiguiente, y atendiendo, además, a que la actividad del imputado se desarrollaba principalmente fuera del país, la Cámara, en opinión del Dr. Gavier, debió, en su caso, modificar las obligaciones impuestas para el mantenimiento de la libertad que pesaban sobre su defendido.

Lo relevante de este punto, explicó el letrado, fue que la Cámara, el 18 de agosto de 2020, citó a su cliente para comparecer al día siguiente; y como no logró llegar a destino para entonces, el 20 de dicho mes y año, dispuso que sea detenido, lo que también cuestionó por no poder discutir la medida en libertad.

En consideración de Gavier, el tribunal sabía que le sería imposible cumplir con dicho requerimiento debido a las dificultades para volar existentes en el marco del COVID 19, cumplimiento que, incluso, en un contexto sin pandemia, habría resultado dificultoso. A causa de ello, afirmó que “nadie está obligado a cumplir lo imposible, y cualquier decisión de esa naturaleza, resulta inconstitucional” (Gavier, como se citó en T.S.J. Sala Penal, “Cabrera, Angel Leopoldo psa lesiones leves, etc. – Recurso de Casacion” (SAC 3466858), S. N° 532, 19/11/2020, Tomo: 18 Folio: 5280-5291, Pág. 4).

A continuación, objetó la aplicación por parte de aquel tribunal de la teoría de los actos propios. En ese sentido, la defensa de Cabrera sostuvo que tal teoría no puede extenderse al ámbito del proceso penal y que, no obstante, su defendido jamás había tenido una actitud contradictoria como la marcada por la Cámara. De esta manera, aseveró:

(...) del hecho de que en oportunidades anteriores Cabrera pusiera en conocimiento su salida del país, y que en esta ocasión no lo hiciera, ello no implica una actitud contradictoria. (...) en general, no puede existir una contradicción entre una acción y una omisión (...) (...) para el caso de que se sostuviera que también puede decir algo aquel que omite, debe aplicarse la noción de los tipos omisivos, a la luz de la cual sólo podría entrar en contradicción aquella persona que se viera obligada a actuar en virtud de una obligación jurídica lo que (...) no se presenta pues Cabrera no tenía la obligación de poner en conocimiento su salida del país, y si lo hizo en alguna ocasión lo fue en ejercicio de una facultad, no de un deber. (Gavier, como se citó en T.S.J. Sala Penal, “Cabrera, Angel Leopoldo psa lesiones leves, etc. – Recurso de Casacion” (SAC 3466858), S. N° 532, 19/11/2020, Tomo: 18 Folio: 5280-5291, Pág. 5)

Luego, en relación al segundo punto, consideró incorrecto que la Cámara en lo Criminal y Correccional haya sostenido como indicio de peligrosidad procesal la

reiteración de hechos de violencia de género, cuando los mismos habrían ocurrido en abril de 2020, pero denunciados por su ex pareja Torres Mana tres meses después, lo que también estimó sospechoso. Hechos cuya investigación se encontraba recién en una etapa inicial sin haber mediado, siquiera, la declaración del imputado por tales delitos.

Acto seguido, en cuanto al tercer punto, afirmó que la posición económica de su cliente era de público conocimiento, especialmente para los estrados judiciales. Por lo tanto, si la misma no había sido un impedimento para el mantenimiento de la libertad de Cabrera, por qué ahora resultaba considerada como una circunstancia indiciaria de peligro de fuga. Tal cuestión, según el Dr. Gavier, debió ser justificada, pero no lo fue.

Por último, se opuso a la inminencia del debate valorada por el tribunal de referencia y sobre ello explicó que, por el contrario:

Al momento de que tuviera lugar la partida de su defendido, aún no se había dictado ningún decreto de citación a juicio en los procesos que se tramitan ante el tribunal de mérito, y se encontraba pendiente de resolución un incidente de nulidad, por lo que la cercanía del juicio en modo alguno podía calificarse como inminente. (Gavier, como se citó en T.S.J. Sala Penal, “Cabrera, Angel Leopoldo psa lesiones leves, etc. – Recurso de Casacion” (SAC 3466858), S. N° 532, 19/11/2020, Tomo: 18 Folio: 5280-5291, Pág. 6)

Más adelante, hacia el final del presente fallo, la Dra. Tarditti, con la adhesión del resto de los vocales, esto es, del Dr. López Peña y de la Dra. Cáceres de Bollati, resolverían rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Gavier confirmando la orden de detención y captura de Cabrera; y entendiendo razonable la subsistencia del encarcelamiento preventivo para asegurar la realización del juicio.

Pero, previamente, la Sra. Vocal Tarditti, tras identificar que lo planteado por el recurrente se vinculaba con la existencia de indicadores de peligrosidad procesal, razón

fundamental por la que puede ordenarse la prisión preventiva, decidió enfocar su análisis en ello.

De este modo, primero subrayó que el *A Quo*, como indicio de riesgo procesal, comenzó señalando el incumplimiento injustificado de las condiciones que se le habían impuesto a Cabrera para que mantuviera su libertad, esto es, fijar y mantener domicilio, permanecer a disposición del órgano judicial y comparecer a todas las citaciones a las que fuera convocado, previstas por los incisos 2 y 3 del artículo 268 del C.P.P.

Al respecto, la Dra. Tarditti en (T.S.J. Sala Penal, “Cabrera, Angel Leopoldo psa lesiones leves, etc. – Recurso de Casacion” (SAC 3466858), S. N° 532, 19/11/2020, Tomo: 18 Folio: 5280-5291) afirmó:

Los verbos que empleó el legislador en la mentada norma (art. 268 incs. 2 y 3 C.P.P.) mal pueden considerarse como fruto de una elección antojadiza o casual, pues de todos se predica un idéntico ideario cual es, que las obligaciones asumidas por el imputado para mantener su situación de libertad deben permanecer inalteradas, o en otros términos, no pueden modificarse por una decisión unilateral del imputado y al margen de los órganos predispuestos para la persecución penal (así, fijar es hacer fijo o estable algo; mantener, significa perseverar, no variar de estado o resolución; en tanto que permanecer es mantenerse, sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad). (Pág. 13-14)

Por consiguiente, la Sra. Vocal sostuvo que no era cierto, como esgrimió la defensa, que el *A quo* desconocía las circunstancias que rodeaban, sobre todo, al tráfico aéreo en el contexto de la pandemia mencionada. Por el contrario, desde un primer momento, tanto la Cámara como el imputado, sobre quien pesaban aquellas obligaciones que debía cumplir bajo apercibimiento de perder su libertad, tuvieron pleno conocimiento de los obstáculos que planteaba el COVID – 19. Obstáculos que, incluso, ya existían antes de que Cabrera decidiera egresar del país, “prueba de lo cual resultaron las gestiones que realizó para satisfacer su resolución de irse del país (compra de pasaje en un vuelo privado), sin que constara en autos idénticos o similares esfuerzos enderezados a retornar” (T.S.J. Sala Penal, “Cabrera,

Angel Leopoldo psa lesiones leves, etc. – Recurso de Casacion” (SAC 3466858), S. N° 532, 19/11/2020, Tomo: 18 Folio: 5280-5291, Pág. 14).

Asimismo, respecto de lo objetado por el recurrente sobre su imposibilidad para discutir la detención en libertad, la Dra. Tarditti dijo “tampoco puede sostenerse seriamente, pues compartir ello conduciría sin más a soslayar el tratamiento del presente recurso intentado por la defensa técnica del imputado” (T.S.J. Sala Penal, “Cabrera, Angel Leopoldo psa lesiones leves, etc. – Recurso de Casacion” (SAC 3466858), S. N° 532, 19/11/2020, Tomo: 18 Folio: 5280-5291, Pág. 15).

Luego, en contra de lo sostenido por el Dr. Gavier sobre la aplicación de la teoría de los actos propios, la Vocal Tarditti expresó que sí es aplicable en el ámbito penal y citó diversos antecedentes de la Sala Penal del T.S.J. de Córdoba. Tal teoría, explicó, requiere: a) Una primera conducta relevante jurídicamente, ejercida válidamente, es decir, sin mediar vicio de voluntad alguno; b) una segunda conducta, ejercida por la misma parte que efectúo la primera, que resulte obvia y absolutamente contradictoria con los aspectos fundamentales de aquella. Dado ello procederá la inadmisibilidad de la segunda conducta.

Consecuentemente, sostuvo Tarditti:

Luce prístino que el imputado Cabrera sabía que el cumplimiento de las obligaciones impuestas para mantener su libertad en el proceso comprendía -en una suerte de evidente relación de género especie- la de comunicar a la autoridad judicial que saldría del país, pues si ello no fuese así no se explicaría por qué lo hizo con tanta insistencia y en diferentes oportunidades anteriores.

La conclusión anterior se nos muestra prístina a poco que se repara en que Cabrera continuó informando de sus salidas del país aún en fechas 6/12/2018, 19/12/2018, 20/12/2018 y 21/3/2019, es decir, con posterioridad a que el Fiscal de Instrucción actuante le respondiera negativamente a su requerimiento consistentes en saber si pesaba o no sobre el mismo alguna medida que le impidiera salir del país. (T.S.J. Sala Penal, “Cabrera, Angel Leopoldo psa lesiones leves, etc. – Recurso de Casacion” (SAC 3466858), S. N° 532, 19/11/2020, Tomo: 18 Folio: 5280-5291, Pág. 18)

A continuación, se pronunció en relación al agravio relativo a la valoración de la Cámara sobre la existencia de indicadores de peligrosidad procesal derivados de la violencia de género.

Al respecto, la Dra. Tarditti consideró no atendible la argumentación defensiva por hallarla defectuosa y por limitar sus objeciones a cuestiones secundarias, restándole importancia a los nuevos hechos de abril de 2020 en los que, el avance de la investigación condujo al Juzgado de Violencia Familiar interviniente al dictado de medidas de restricción de comunicación y de contacto entre partes. A lo que, a posterior, le siguió la orden de detención del imputado por la comisión de los delitos de desobediencia a la autoridad reiterada y amenazas.

Todo lo cual se enmarcó en un contexto de violencia de género que, como señaló la Sra. Vocal - coincidentemente con lo que se ha venido observando a lo largo del presente trabajo -, encuentra un amparo especial a nivel internacional en favor de la lucha contra todo tipo de violencia ejercida contra la mujer. Tutela que, entre otros compromisos para los Estados Parte, impone asegurar el debate oral, para lo cual, en base a tal marco hermenéutico, resulta ineludible prestar atención a cada circunstancia que pudiera impedirlo u obstaculizarlo. Y ello, principalmente cuando, como en el caso sometido a análisis, el proceso se encontraba avanzado y el debate, próximo a realizarse (a contrario de lo esgrimido por la defensa), otorgando mayor trascendencia al resto de las circunstancias indiciarias.

Finalmente, también entendió defectuoso el fundamento exhibido por el Dr. Gavier en su agravio vinculado con la valoración de la capacidad económica de Cabrera como indicio de peligrosidad procesal. Al respecto, sostener que como anteriormente no

había resultado un impedimento para el mantenimiento de la libertad de su defendido tampoco podía serlo ahora, para la Dra. Tarditti en (T.S.J. Sala Penal, “Cabrera, Angel Leopoldo psa lesiones leves, etc. – Recurso de Casacion” (SAC 3466858), S. N° 532, 19/11/2020, Tomo: 18 Folio: 5280-5291):

No solo implicaba soslayar que la medida de coerción personal en tratamiento se sustentó en un cúmulo de indicios de riesgos para el proceso, sino también al hecho de que esta concreta circunstancia no se ciñó en exclusividad a las posibilidades del nombrado para salir del país, tal y como pareció entenderlo la esforzada defensa, sino también a otro baremo que cimentó aún más al anterior y que resultó particularmente revelador del mismo caso cual fue, la capacidad económica que tenía Cabrera para llevar adelante una vida en el exterior por un ya dilatado segmento temporal. (Pág. 21)

Por todo lo expuesto, en virtud de la valoración de los indicios analizados, enmarcados en el contexto más arriba descrito, el T.S.J. cordobés, en pleno, entendió razonable la medida de coerción dispuesta sobre Cabrera sin que exista, a criterio del tribunal, otra medida adecuada para asegurar la realización del juicio.

En efecto, resolvió rechazar el recurso interpuesto y simultáneamente, como en fallos anteriores, destacó la necesidad de que “el juicio se realice con la mayor celeridad posible, ya que una eventual demora podría tornar desproporcionada la medida con relación a los fines que se pretende asegurar, considerando la entidad de los delitos que se atribuyen al imputado” (T.S.J. Sala Penal, “Cabrera, Angel Leopoldo psa lesiones leves, etc. – Recurso de Casacion” (SAC 3466858), S. N° 532, 19/11/2020, Tomo: 18 Folio: 5280-5291, Pág. 22).

Datos emergentes de los pronunciamientos del Alto Tribunal

En la anterior descripción de las sentencias dictadas por el T.S.J. de Córdoba se pudo advertir la presencia de diversas circunstancias. Algunas de ellas fueron valoradas como riesgosas para los fines del proceso. Otras, invocadas por las defensas de los imputados como demostrativas de la ausencia de tal riesgo.

Se pudo observar también que la mayoría de tales circunstancias aparecieron recurrentemente a lo largo del examen de cada caso, generando lo que podría considerarse un patrón.

En suma, a partir del análisis de aquellas resoluciones - las que, para una mejor identificación, se etiquetarán como “Ibarra”, “Fuentes”, “Flores”, “González”, “Martínez”, “Rutiz”, “Arias” y “Cabrera” – resulta posible agrupar las circunstancias antes señaladas en diversas categorías como las que se establecen a continuación:

I). Contraindicios: Esta categoría comprende las distintas circunstancias que, a manera de contraprueba indiciaria, los defensores de los imputados sostuvieron con el objeto de dar razones sobre la ausencia de riesgos para los fines del proceso y, por consiguiente, la falta de fundamento para la aplicación de una prisión preventiva sobre sus defendidos.

Dentro de tal categoría, se pudieron hallar una serie de circunstancias que, a su vez, pueden organizarse en las siguientes subcategorías:

a). Las relativas al imputado y su contexto social: Esta subcategoría hace referencia, de modo genérico, a su particular forma de vincularse con su entorno familiar, laboral y con el resto de la sociedad. Alude a ciertas cuestiones que dan una nota de estabilidad en dicho entorno, el que no abandonaría en caso de ser perseguido penalmente por la comisión de un delito.

Aquí se pudieron observar las siguientes circunstancias:

- Domicilio fijo (“Ibarra”, “Fuentes”, “González”).
- Progenitores de hijos menores (“Ibarra”, “Fuentes”, “González”).

- Trabajo estable (“Ibarra”, “Fuentes”, “Martínez”, “Rutiz”).
- Falta de recursos para abandonar la jurisdicción (“Arias”).
- Voluntad de continuar con sus estudios (“Martínez”).
- Acompañamiento y contención familiar (“Martínez”).

b). Las relativas a las características personales del imputado: Aquellas que pretenden mostrarlo como alguien que, por sí mismo, no es peligroso para terceros. Entre ellas, fueron invocadas:

- La ausencia de antecedentes penales, reincidencia y/o condena firme (“Ibarra”, “Fuentes”, “Rutiz”, “Arias”).
- La ausencia de problemas de convivencia con sus pares (“Martínez”).
- La falta de un perfil violento (“Rutiz”).

c). Las relativas a la actitud asumida por el imputado después del hecho: Esta subcategoría alude a la conducta adoptada por el imputado posteriormente al hecho investigado. Comprende circunstancias que buscan exhibir a una persona que respeta el trámite del proceso, cumple con cada exigencia impuesta y carece de la voluntad de entorpecer el descubrimiento de la verdad.

En el análisis de la jurisprudencia citada, se hallaron las siguientes:

- Mantenimiento del domicilio (“Ibarra”).
- Ausencia de amenazas y de influencia sobre la víctima y/o testigos de la causa para que atestigüen en favor del imputado o callen algo que tuvieran para decir (“Ibarra”, “Arias”).
- Alejamiento del consumo de alcohol y drogas (“Ibarra”).

- Falta de comisión de nuevos delitos (“Ibarra”).
- Falta de acercamiento y/o de contacto con la víctima (“Ibarra”, “González”, “Rutiz”).
- Ausencia de resistencia a la primera detención (“Ibarra”).
- Ausencia de ocultamiento de pruebas e intentos de evasión (“Ibarra”).
- Colaboración con el procedimiento policial y el órgano judicial (“Ibarra”, “Fuentes”, “Rutiz”).
- Presentación espontánea ante el libramiento de la orden de detención (“Ibarra”, “Fuentes”).
- Comparecencia ante cada requerimiento judicial (“Ibarra”, “Fuentes”).

d). Las relativas a las acciones de terceros allegados al imputado: Aquellas que pretenden demostrar que el accionar agresivo desplegado por personas que no resultan ajenas al entorno del agresor (familiares, en el caso de la jurisprudencia analizada) contra la víctima o los testigos de la causa, no puede ser atribuido al imputado para justificar su encarcelamiento preventivo. Al respecto, se pudo detectar que, entre los argumentos defensivos analizados, se sostuvo como no atributivo al imputado, la siguiente circunstancia:

- Amenazas y lesiones en perjuicio de la víctima cometidas por los familiares del imputado (“González”).

e). Las relativas a otras alternativas cautelares: Esta subcategoría hace referencia a una serie de medidas de coerción distintas a la prisión preventiva que las defensas esgrimieron como igualmente capaces para garantizar los fines del proceso, tornando innecesaria la aplicación de aquella. Entre ellas, se señalaron:

- Obligación de mantenimiento de restricción con la víctima (“Ibarra”).
- Otorgamiento de dispositivo SALVA a la víctima (“Ibarra”).
- Imposición de un tratamiento psicológico – psiquiátrico para el imputado en virtud de sus adicciones (“Ibarra”).
- Obligación de presentación periódica del imputado ante el órgano judicial o autoridad pública (“Ibarra”).
- Ofrecimiento de fianza (“Arias”).
- Colocación de tobillera electrónica al imputado (“Arias”).

f). Las relativas al estado de la causa: Alude a circunstancias que, según las defensas de los imputados, demostrarían la ausencia de riesgo de entorpecimiento ya sea por no existir prueba para entorpecer; o por no ser inminente el debate que debe ser asegurado. Así, se ha visto invocar:

- La conclusión de la investigación y/o la incorporación de prueba importante, lo que excluiría el riesgo de entorpecimiento por no haber actividad probatoria pendiente que pudiera ser alterada (“Rutiz”).
- La falta de citación a juicio y/o fecha para el debate; y la existencia de prueba pendiente de diligenciar y/o incidentes por resolver, todo lo cual haría presumir la lejanía de la realización del juicio (“Arias”, “Cabrera”).

II). Indicios: Esta categoría reúne aquellas circunstancias que surgieron con frecuencia en los casos de violencia contra la mujer analizados. Circunstancias que el T.S.J. de Córdoba, a lo largo de los fallos sometidos a examen, valoró como potenciadoras del poder de dominio e influencia del agresor y de la vulnerabilidad y sometimiento a dicho poder por parte de la víctima mujer. Y que, por consiguiente,

para dicho tribunal resultaron demostrativas del riesgo que la libertad del imputado significaría para los fines del proceso.

En tal sentido, estableciendo una subcategorización, podría destacarse que se hallaron circunstancias:

a). Vinculadas con el hecho y la relación de violencia: Esta subcategoría alude a ciertas características que revistieron los hechos aquí estudiados y los vínculos entre sus partes; y que están relacionadas con el contexto de violencia en el cual se enmarcaron, como así también con la modalidad y la gravedad en que se manifestaron.

Entre ellas se pudieron observar:

- Contexto de violencia de género dentro del ámbito doméstico en el que se enmarcaron los casos de estudio, en relación a los cuales rige un especial amparo internacional de protección. (“Ibarra”; “Fuentes”; “Flores”; “González”; “Martínez”; “Rutiz”; “Arias”; “Cabrera”). Amparo que se extiende a los casos donde también existió una victimización infantil (“Flores”; “Rutiz”).
- Violencia múltiple, constante y/o reiterada contra la misma víctima (“Ibarra”; “Fuentes”; “González”).
- Despliegue de un elevado grado de violencia (“Fuentes”; “González”).
- Violencia perpetrada en forma de escalada (“Ibarra”).
- Extensión del daño causado (“Fuentes”; “Rutiz”).
- Permanente y prolongado vínculo de violencia con asimetría de poder del agresor con sus víctimas (“Ibarra”; “Flores”).

- Circuito repetitivo de violencia sin gravedad, pero sí de habituación de pareja (“Fuentes”).
- Dinámica vincular de violencia cíclica y en escalada con alto riesgo para la integridad psicofísica de la víctima (“Fuentes”; “Arias”).
- Vínculo familiar conflictivo sostenido en el tiempo (“Fuentes”).
- Presencia de celos y competencia (“Fuentes”).
- Relación entre partes donde media la utilización de la violencia como modo de resolución de conflictos (“Fuentes”).

b). Vinculadas con el pronóstico punitivo hipotético: Aquí se hace foco en la pena que podría corresponder aplicar por los delitos atribuidos según las reglas del concurso y sin desatender las condiciones particulares del caso y de la persona.

Al respecto, en los fallos analizados, resultó frecuente advertir casos en los que, en virtud de la expectativa de pena, era improcedente la concesión de una condena condicional y, por consiguiente, conducía a pronosticar una pena de ejecución efectiva. De esta manera, como demostrativos de un mayor poder de dominio e influencia del imputado y de una mayor vulnerabilidad y sometimiento por parte de la víctima, el T.S.J. cordobés, basándose en los mínimos de las escalas penales previstas, habló de:

- Delitos de mediana gravedad: Cuando sus mínimos igualaban o apenas superaban una expectativa de pena de tres años de prisión (“Ibarra”); o bien, cuando no lo hacía, pero, atento al máximo previsto, a la naturaleza del hecho y las circunstancias de violencia que lo rodearon, como así también al daño efectivamente causado y el vínculo entre las partes, se podía pronosticar que la pena sería de cumplimiento efectivo (“Fuentes”).

- Delitos de suma gravedad: cuando sus mínimos sobrepasaban ampliamente tal expectativa (“Flores”; “González”; “Martínez”; “Rutiz”; “Arias”).

c). Vinculadas con el estado de la causa: Alude a circunstancias que demostrarían la existencia del riesgo de entorpecimiento pues, conforme a la situación actual de la causa y a los ya estudiados rasgos propios de este tipo de casos, el imputado aún podría, personalmente o por interpósita persona, intentar frustrar o dificultar la obtención de prueba que falta practicar. O bien, porque resulta inminente el debate que debe ser asegurado conforme los ya señalados compromisos internacionales asumidos por Argentina en esta materia, restando, por ejemplo, declarar en juicio a víctimas y testigos, a los que aún podría tratar de influenciar en beneficio personal. Así, en los casos sometidos a estudio, el T.S.J. de Córdoba valoró circunstancias como:

- Confirmación de la prisión preventiva en dos oportunidades durante la investigación penal preparatoria (“Ibarra”; “Fuentes”).
- Causas elevadas a juicio con debate pendiente de realización (“Ibarra”; “Fuentes”; “Martínez”), destacándose en algunas su avance hasta el dictado del decreto de ofrecimiento (“Flores”) e, incluso, de admisión de prueba (“Rutiz”).
- Causa no elevada a juicio con instrucción pronto a culminar (“González”).

d). Vinculadas con la víctima: Esta subcategoría comprende tanto determinadas características de la víctima dentro del contexto de violencia en el que se encuentra inmersa como su actitud posterior al padecimiento del hecho. Circunstancias que dan nota de una mayor vulnerabilidad frente al poder de influencia de su agresor. Entre ellas se hallaron las descriptas a continuación:

- Víctima con necesidades económicas, sin trabajo y sin sostén económico más que el brindado por el imputado o su grupo familiar (“Ibarra”; “Arias”).
- Dificultad para advertir situaciones de peligro para sí y sus hijos (“Ibarra”).
- Falta de red de contención familiar (“Ibarra”).
- Marcada dependencia de la víctima con el imputado y el grupo familiar de éste (“Ibarra”).
- Marcada escasez no solo para adecuarse a medidas de protección, sino también para visualizar una salida a dicha situación (“Ibarra”).
- Constante retorno al vínculo con el agresor (“Ibarra”).
- Temor de la víctima hacia el imputado (“González”; “Rutiz”).
- Episodios de violencias no denunciados por temor y/o falta de promoción de la acción penal después de efectuada la denuncia (“Arias”).

e). Vinculadas con el imputado: Por su parte, ya en relación al agresor, esta subcategoría comprende ciertos rasgos exhibidos por su persona en el contexto de violencia analizado y determinadas actitudes que el mismo asumió en torno al hecho, todo lo cual da cuenta de un mayor poder de dominio e influencia sobre su víctima y, en su caso, de una predisposición reacia al cumplimiento de las órdenes judiciales impuestas. Entre tales circunstancias, en los fallos estudiados se pudo advertir las siguientes:

- Falta de empatía, irritabilidad, impulsividad, personalidad violenta y constante intimidación ejercida sobre la víctima (“Ibarra”; “González”).
- Consumo problemático y/o excesivo de estupefacientes (“Ibarra”; “Fuentes”); y/o desobediencia a una orden de restricción de acercamiento

y/o de contacto debidamente notificada y/o a las condiciones de libertad (“Ibarra”; “Martínez”; “Cabrera”). Circunstancias demostrativas de su dificultad para adecuarse a las medidas legales impuestas y para someterse voluntariamente al accionar de la justicia.

- Intento de alterar la escena del crimen (“Fuentes”).
- Intento de influenciar a la víctima a través de un llamado telefónico jactándose de que la denuncia no prosperaría en virtud de sus presuntos contactos con la policía (“Flores”).
- Hijos en común con la víctima, cercanía con la misma y/o los testigos de la causa por residir en el mismo barrio o ciudad, y/o conocimiento de los movimientos de la damnificada, lo que evidencia la posibilidad del imputado de regresar a compartir el entorno de aquellos y su facilidad para ponerse en contacto pretendiendo ejercer influencia en su favor (“Fuentes”; “Flores”; “Martínez”).

f). Vinculadas con el accionar de terceros allegados al imputado:

Contrariamente a lo sostenido por las defensas, estas circunstancias demuestran que los comportamientos exhibidos en relación al hecho en cuestión por parte de personas que no resultan ajenas al entorno del agresor (familiares, en el caso de la jurisprudencia analizada) contra la víctima o los testigos de la causa, también revisten un riesgo para la consecución de los fines del proceso que debe ser neutralizado. Y ello porque, a partir de dichas conductas, la víctima y/o los testigos igualmente podrían verse fuertemente influenciados en favor de los intereses del imputado. Al respecto, cabe destacar que se pudieron detectar las siguientes circunstancias:

- Amenazas y lesiones en perjuicio de la víctima cometidas por los familiares del imputado (“González”).
- Llamados telefónicos por parte de familiares del imputado exigiendo, con insultos de por medio, que la víctima retire la denuncia (“Flores”).
- El paso de familiares del imputado por el frente del domicilio de la víctima insultándola y molestándola (“Flores”).

Análisis de datos y consideraciones finales

El desarrollo de este trabajo ha arrojado mucha luz. A través del mismo, se ha pretendido, como primera medida, que el lector advierta que decidir sobre la correspondencia de la prisión preventiva de un imputado no es tarea sencilla y presenta sus desafíos para aquellos miembros del poder judicial que deben pronunciarse sobre su justificación. Ello porque se está frente a una medida de coerción personal excepcional, donde la regla es la libertad de aquel; y que sólo puede ser aplicada cuando la prueba obrante en autos permita notar que ha exhibido una probable participación en el hecho que se investiga, que hay vehementes circunstancias que denotan que su libertad generaría un riesgo para la consecución de los fines del proceso y que no existe una medida alternativa que garantice su obtención.

Para ello, el C.P.P., en sus artículos 281, 281 bis y 281 Ter, ya brinda un importante parámetro para poder considerar en qué casos existe un riesgo procesal que amerita la aplicación de una prisión preventiva. Sin embargo, también es cierto que la falta de exhaustividad en cuanto a los indicios contenidos en la normativa, sumado al advenimiento de ciertos fenómenos como es, en el presente estudio, la violencia

doméstica contra las mujeres basada en su género, demanda una administración de justicia con perspectiva de género y, por consiguiente, plantea el interrogante sobre la extensión de dicha normativa en su relación con los indicios de peligrosidad procesal en tales casos.

Con ese espíritu se propuso poner bajo análisis los artículos mencionados haciendo especial foco en su vinculación con hechos en que medió violencia contra las mujeres en razón de su género particularmente en el ámbito familiar, con el fin de determinar cuáles son los indicios de peligrosidad procesal que suelen regir en los mismos.

A tal fin, se emprendió la búsqueda de fallos en los que el T.S.J. de Córdoba se haya pronunciado sobre prisiones preventivas en casos con las características señaladas en el párrafo anterior.

Rápidamente, la lectura analítica de las ocho sentencias encontradas, permitió observar, en primer lugar, la aparición de ciertos contraindicios que, por lo general, los defensores de los imputados esgrimen en el común de los casos en los que se dispone una prisión preventiva. Algunos de ellos son empleados para fundamentar específicamente la falta de riesgo procesal y otros para justificar que existen medidas alternativas a la privación de la libertad igualmente capaces de garantizar aquella consecución de los fines del proceso.

Sin embargo, el desarrollo de este trabajo también ha demostrado que los tipos penales encuadrados en un contexto de violencia contra la mujer ejercido por un familiar, en el que asiduamente media violencia de género, guardan una serie de

características identitarias que impulsan a que los contraindicios, en este caso, pero también los indicios, como se verá luego, sean valorados atendiendo a las particularidades que el marco de violencia expone.

Y es que, quien emprende la tarea de investigar estas conductas delictivas, en la mayoría de los casos se encuentra con dificultades para descubrir la verdad real de este tipo de hechos, los cuales suelen consumarse en la intimidad del ámbito doméstico y rara vez ante la presencia de testigos. Por ello, además de la prueba indiciaria que pueda producirse y el trabajo interdisciplinario de los equipos técnicos, como se ha podido percibir en la jurisprudencia leída, el testimonio de la víctima y de los testigos que eventualmente pudieran existir, se convierten para estos casos en medios de prueba de gran importancia, sino en los de mayor valor probatorio (sobre todo el de la víctima) para el esclarecimiento de lo ocurrido.

Pero, como también se ha visto en el marco teórico, las características del propio ciclo de violencia en que cada víctima mujer se halla inmersa, serían capaces de encerrar un verdadero peligro para su relato dado que, en reiteradas ocasiones, por los factores ya estudiados, conducen al silenciamiento de lo sucedido, a la naturalización de lo padecido, a auto percibirse culpable de la violencia sufrida o, incluso, hasta retractarse de lo denunciado en el caso de que lo hubiese hecho.

Peligro que podría extenderse al testimonio de los testigos los cuales, por lo general, integran el mismo grupo familiar y se hallan atrapados en el mismo ciclo de violencia con aquellas posibles consecuencias que ello acarrea. O bien, se trata de personas cercanas que, eventualmente, también resultan temerosas ante las características personales y los comportamientos del imputado y, por lo tanto,

expuestas a la influencia que éste pudiera ejercer personalmente o por interpósita persona.

De allí el valor de ponderar los conraindicios y los indicios desde tal perspectiva.

Por lo expuesto previamente, a modo ejemplificativo, justificar la falta de peligrosidad procesal en el hecho de que, con posterioridad, el imputado se mantuvo sin ejercer influencia; y se mostró siempre colaborativo con el procedimiento policial y el órgano judicial, presentándose espontáneamente ante el libramiento de la orden de detención o no resistiéndose a la misma y/o compareciendo ante cada requerimiento judicial, no excluye la posibilidad cierta de que en cualquier momento antes del debate, para situarse en una mejor posición, intente influenciar a una víctima que quizás, durante un largo periodo de tiempo, entre otros actos de violencia, insultó, degradó, humilló, controló, supervisó, amenazó o agredió físicamente. Incluso, independientemente de su conducta ante la sociedad y la autoridad.

Sostener que existen medidas de coerción alternativas a la prisión preventiva igualmente capaces para garantizar los fines del proceso como, por ejemplo, la prohibición y/o restricción de acercamiento y/o de contacto con la víctima y/o los testigos, la entrega a la damnificada de un dispositivo SALVA o la colocación de una tobillera electrónica al agresor, tampoco excluye la posibilidad de que en este tipo de hechos el imputado lo mismo tome contacto con aquellos con ánimo de entorpecer la causa. Especialmente cuando, por ejemplo, en el caso concreto se trata de un agresor con rasgos de impulsividad e irritabilidad y/o que ya ha desobedecido órdenes de restricción de acercamiento y/o de contacto con la víctima, como así también

condiciones de libertad, demostrando su falta de acatamiento a las normas de conducta que se le imponen y que, probablemente, podría superar con facilidad medidas como las antes mencionadas para lograr cometido.

Asimismo, la invocación vinculada a que el imputado ha fijado domicilio, quizás alejado del lugar de residencia de la víctima, que tiene un trabajo estable o que no posee recursos para abandonar el país, alude más a sus posibilidades de fuga, pero, de ningún modo, descarta el riesgo de entorpecimiento. Y es que el agresor, igualmente, podría acercarse a la víctima y/o a los testigos de la causa, por ejemplo, a través de la utilización de cualquier medio de transporte; o contactándose telefónica o digitalmente; O, incluso, como también se ha observado la jurisprudencia analizada, hacerlo ejerciendo influencia por medio de sus allegados, muchas veces domiciliados en cercanías de la víctima y/o de los testigos o bien, con la misma posibilidad de contactarse vía telefónica o digital.

Entonces, como se afirmó más arriba, resulta primordial que el ejercicio de la defensa en cuanto al instituto de la prisión preventiva esté guiado por el marco hermenéutico presentado. Razonar que existe una suerte de contraindicios universales que pueden ser esgrimidos en cualquier tipo de casos sin atender a las notas fenotípicas de hechos como los estudiados en el presente trabajo, conduciría, por todo lo expuesto, a una argumentación cuando menos insuficiente para demostrar la ausencia de peligro procesal del imputado. De allí la importancia de no haber dejado de lado el análisis crítico sobre los contraindicios vistos en las sentencias leídas.

Lo mismo sucede con los indicios en este tipo de casos. Más allá de que en las sentencias observadas no resultó demasiado discutido el presupuesto sustancial que

toda prisión preventiva requiere, lo que condujo a centrar el enfoque específicamente en lo que hace al riesgo procesal, rápidamente se fue descubriendo que el fenómeno de la violencia contra las mujeres incide directamente en la valoración de los indicios.

Así, de modo reiterado, lo que permitió detectar una tendencia, no solo fueron emergiendo circunstancias con particularidades propias del tipo de hechos sometidos a estudio; sino que también se advirtió que algunos indicios (Por ejemplo: la cercanía con la víctima y/o los testigos o el amedrentamiento de éstos por parte de allegados del agresor, entre otros), que podrían hallarse en prisiones preventivas vinculadas con otros tipos de casos, adoptaron un particular comportamiento ligado a los hechos de violencia contra la mujer investigados, recibiendo una especial ponderación por parte de quien debía fundar la aplicación de dicho instituto.

El desarrollo del presente trabajo también ha pretendido revelar al lector que el peligro procesal en esta materia se encuentra íntimamente vinculado con la vulnerabilidad de la víctima y el predominio de su agresor.

Vulnerabilidad que se ve reflejada en la mayor o menor exposición en la que una víctima mujer se halla frente a la amenaza que representa su agresor y en el mayor o menor grado de dificultad que le implicaría sobreponerse a la situación de violencia en la que se encuentra inmersa. Pudiendo esto marcar una alta vulnerabilidad ya sea por las propiedades del vínculo que ha mantenido con aquel, como podría verse, por ejemplo, en una historia relacional de permanentes expresiones de celos exacerbados, de supervisión de las comunicaciones, del código de vestimenta y de los vínculos sociales de la damnificada, de episodios de constantes hostigamientos, amenazas y hasta agresiones contra su integridad física y/o sexual, etc.; o por la forma en que la

violencia sufrida ha sido desplegada, como podría darse, por ejemplo, ante una violencia cíclica y en escalada o, como rara vez sucede, mediante un único acto de elevado grado de violencia, entre otros tipos de manifestaciones; a lo que podrían sumarse, agravando dicha vulnerabilidad, ciertas características personales de la víctima, como podría advertirse, por ejemplo, en el caso de una mujer sin trabajo, dependiente económicamente de su agresor, con una marcada escasez, a nivel psicológico, para visualizar una salida a dicha situación, etc.

Todo lo cual, como se ha entendido, no está dado simplemente por su condición de mujer, sino que es producto del predominio ejercido por su agresor, evidenciado en el mayor o menor grado de sometimiento con pretensión de imposición de su voluntad, control y dominio sobre su víctima y de conservación de la asimetría en la relación; como así también en el consecuente mayor o menor poder de influencia que tendría sobre la damnificada y, eventualmente, sobre los testigos que hubiere por las razones y finalidades expuestas en párrafos anteriores.

Así, al igual que ocurre con la vulnerabilidad de la víctima, propiedades del vínculo y de la violencia desplegada como las mencionadas y/o ciertas características personales del imputado, como podrían ser, por ejemplo, su personalidad violenta, su impulsividad e irritabilidad, sus problemas con el respeto a la autoridad, etc., también permitirían subrayar la existencia de un alto grado de predominio y consecuentemente, de un mayor poder de influencia. Y todo ello porque, como ha quedado dilucidado a lo largo del presente estudio, a mayor predominio del agresor, mayor será el grado de vulnerabilidad de la víctima.

De esta manera, también fruto de la tarea llevada a cabo, fue posible construir una especie de guía de buena práctica para quienes deben decidir sobre la procedencia de la prisión preventiva en estos casos. Una guía en la que las distintas subcategorías de indicios vistas en el capítulo anterior podrían ser analizadas teniendo en cuenta si resultan demostrativas de estos dos aspectos fundamentales que constituyen, en sí mismos, esta nueva categorización más abarcativa aún.

Así, sin ánimo de ser repetitivo en la mención de cada indicio encontrado en la jurisprudencia examinada, el autor humildemente recomendaría que aquellos operadores orienten su labor en un proceso que tenga, como primer paso, determinar si el hecho traído a estudio configura un caso de violencia contra la mujer perpetrado en el ámbito doméstico y, si, a su vez, ha mediado en él violencia de género.

En las sentencias leídas no resultó muy debatido el presupuesto sustancial, por lo que, con frecuencia, se vio tenerse por sentada la plataforma fáctica y el contexto de violencia doméstica y de género en el que los diversos casos encuadraron.

Sin embargo, ello no excluye la trascendencia de esta primera tarea de subsunción pues, determinado el tipo de hecho y el contexto en que se enmarca, se sabrá que rige un especial amparo internacional de protección de las víctimas vulnerables mujeres que, entre otras obligaciones, demanda garantizar un correcto y oportuno debate, lo cual implica mantenerse alertas ante la aparición de cualquier circunstancia que pudiera impedirlo, sobre todo teniendo en cuenta las ya desarrolladas notas distintivas que rodean a este tipo de casos, especialmente en materia probatoria. Amparo de protección que se extiende a los casos donde esa víctima mujer, a la vez, integra el colectivo vulnerable de las niñas.

Realizado este primer paso, se recomendaría al operador prestar atención al pronóstico hipotético punitivo previsto para los tipos penales en cuestión. Un indicio más que, a pesar de que sería incorrecto esgrimirlo como único fundamento de una prisión preventiva, como ha surgido de la jurisprudencia estudiada, al encontrarse frente a delitos de suma gravedad, para acreditar el riesgo procesal bastará con la existencia de un respaldo indiciario mínimo, el cual irá exigiendo mayor fuerza respaldatoria a medida que los delitos sean de menor gravedad.

Nuevamente, cabe señalar que la mayoría de los casos analizados tuvieron un pronóstico hipotético punitivo tal que hacía pasible una pena de ejecución efectiva. Factor que, en forma similar a la que se lo planteó (Pierroni, 2020), abre un nuevo interrogante para posteriores trabajos de investigación. El abundante número de hechos del tipo examinado que presenta una expectativa de pena que daría lugar a conceder una condena condicional, deja latente la pregunta sobre cómo se valoraría en los estrados cordobeses la correspondencia de una prisión preventiva en tal caso.

Asimismo, resultaría importante tener presente el estado de la causa penal pues, como se vio entre los indicios vinculados a este punto, pese a que, eventualmente, haya concluido la investigación penal preparatoria, dadas las particularidades de estos casos, existen elementos de prueba fundamentales, como aquello que la víctima mujer y los testigos tienen para narrar, que, debiendo todavía declarar en juicio, aún podrían correr peligro de ser obtenidos (o de serlo sin vicio alguno) ante la potencial influencia que el imputado podría practicar sobre estos órganos de prueba.

A continuación, restaría dirigir la atención a todas aquellas circunstancias que, como las anteriores, pero de forma más palmaria por estar intrínsecamente ligadas

a la manifestación de la violencia y a las características de las partes en relación al contexto, dan muestras del mayor o menor grado de vulnerabilidad de la víctima y del predominio del agresor.

De tal modo, como se ha advertido entre los indicios ya categorizados, el operador podría encontrarse con algunas circunstancias que específicamente tuvieran que ver con las cualidades de los hechos investigados y del contexto de violencia en que se enmarcaron. Un contexto de violencia integrado por diversos actos de violencia desplegados con una determinada gravedad y que, además, en razón de ciertas características personales de las partes, ya sean intrínsecas o fruto de dicho vínculo de violencia, son demostrativos del grado de vulnerabilidad de la víctima y del poder de influencia del imputado en el caso concreto. Factores que, a su vez, podrían ser percibidos en el análisis del particular comportamiento de esa mujer víctima, de ese agresor, o bien, de terceros allegados al entorno de este último que, con su accionar, también podrían lograr que la damnificada y/o los testigos se vieran influenciados en provecho del propio imputado.

Todo ello, sin necesidad de que siempre se exteriorice la totalidad de los indicios de peligrosidad procesal revelados hasta aquí pues, si bien se ha observado que los mismos emergen con regularidad, la singularidad de cada contexto y hecho de violencia, como así también de cada víctima y agresor, conduce a que el grado de vulnerabilidad y de predominio pueda hallarse demostrado por diversas combinaciones de las mismas circunstancias.

Por último, también cabría recomendar que, dispuesta la prisión preventiva en esta materia, no debería transcurrir un extenso periodo de tiempo para elevar la

causa a juicio. Ello en virtud de que, como también subrayaron las sentencias consideradas, el mismo amparo internacional de protección señalado en esta tesina, el que, a fin de asegurar una correcta y oportuna realización del debate, impone un estricto análisis en relación a toda circunstancia que pudiera obstaculizarlo; a la vez, atendiendo a la misma finalidad, demanda que no exista un retardo injustificado en la realización del juicio.

Recién entonces podría entenderse un trabajo respetuoso de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino y coherente con lo que la lucha contra todo tipo de violencia contra la mujer exige.

Finalmente, a la luz de todo lo investigado hasta aquí, es posible afirmar que se ha logrado cumplir con el objetivo general planteado pues, a pesar de las distintas combinaciones de indicios de peligrosidad procesal que podrían imaginarse - dada la individualidad de cada contexto de violencia, de cada víctima y de cada agresor - el análisis de los datos emergentes de la lectura de los fallos abordados, ha permitido caracterizar las prisiones preventivas en los delitos de violencia doméstica contra las mujeres basada en su género, a partir de la construcción de una serie de categorías de indicios de peligrosidad procesal. Un conjunto de circunstancias que, durante las sentencias estudiadas, fueron surgiendo con una frecuencia tal que erigieron una especie de patrón, sin la aparición de nuevos indicios que establezcan nuevas categorías.

Consecuentemente, como enseña (Yuni & Urbano, 2009, pág. 86), se produjo una “saturación de la información en la variable”, asegurando así, la validez y confiabilidad del conocimiento obtenido; y brindando, al mismo tiempo, una

herramienta de vital importancia para los operadores de este tipo de prisiones preventivas.

Bibliografía

Arocena, G. A. (2017). *Femicidio y otros delitos de género*. Buenos Aires: Hammurabi.

Balestrini, M. d. (2018). Dificultades en la investigación. En M. d. Balestrini, *Normas prácticas en Fiscalía de Violencia Familiar: síntesis jurisprudencial* (págs. 49-81). Córdoba: Alveroni Ediciones.

Balestrini, M. d. (2018). Jurisprudencia destacada en materia de violencia familiar. En M. d. Balestrini, *Normas prácticas en Fiscalía de Violencia Familiar: síntesis jurisprudencial* (págs. 83-141). Córdoba: Alveroni Ediciones.

Cafferata Nores, J. I., & Tarditti, A. (2003). *Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba Comentado*. Córdoba: Mediterránea.

Cafferata Nores, J. I., Montero, J., Vélez, V. M., Novillo Corvalán, M., Balcarce, F., Hairabedian, M., . . . Arocena, G. A. (2012). EL ESTADO DE INOCENCIA. En J. I. Cafferata Nores, J. Montero, V. M. Vélez, M. Novillo Corvalán, F. Balcarce, M. Hairabedian, . . . G. A. Arocena, *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL* (págs. 131-134). Córdoba: Advocatus.

Centro de Capacitación Ricardo C. Núñez. (2017). *Violencia familiar en la provincia de Córdoba: Oficina de Coordinación de Violencia Familiar Tribunal Superior de Justicia*. Córdoba: Advocatus.

Fundación Juan Vives Suriá. (2010). Lentes de género : lecturas para desarmar el patriarcado. Obtenido de Red de Bibliotecas Virtuales de CLACSO: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170104031339/pdf_138.pdf

Gorgas, M., & Romero, G. S. (2017). PRISIÓN PREVENTIVA: CON USTEDES, LA ORALIDAD. En M. Hairabedián, J. M. N, M. Gorgas, G. S. Romero, & M. J. Cafure, *COMENTARIOS A LA REFORMA DEL CODIGO PROCESAL PENAL LEY 10457* (págs. 87-120). Córdoba: ADVOCATUS.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1 de Abril de 2009). Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Argentina. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Jaime, M. N., Fernandez, R. R., & Frattari, M. J. (2021). *Prision preventiva Indicios de peligro procesal en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba 2018-2020*. Córdoba: Mediterránea.

Legislatura de la provincia de Córdoba. (16 de Enero de 1992). Ley 8123, Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. Córdoba, Argentina. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/8123-local-cordoba-codigo-procesal-penal-provincia-cordoba-lpo0008123-1991-12-05/123456789-0abc-defg-321-8000ovorpyel>

Morel Quirno, M. (31 de octubre de 2018). *Violencia de género ¿Proteger a la víctima y desproteger el proceso? Falsa antinomia*. Recuperado el 20 de marzo de 2021, de ijeditores:

https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=bece3daa4b4e89e0175fb10679adb50b&hash_t=a1cb0c78285fc32983ae770550f4afa9

Organización de los Estados Americanos. (9 de Junio de 1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para". Belem Do Para, Brasil. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Pierroni, G. C. (octubre de 2020). "*La prisión preventiva en casos de violencia de género*". Recuperado el 10 de abril de 2021, de Poder Judicial de Rio Negro: <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/adminweb/web/archivos/37320d3d-a410-4814-a170-da7e61b238c4.pdf>

T.S.J. Sala Penal, "Ibarra, Juan Antonio p.s.a. lesiones leves calificadas reiteradas, etc. – Recurso de Casación" SAC Nro. 2349962, S. n° 91, 28//03/2016, Tomo: 3 Folio: 693-702

T.S.J. Sala Penal, "FUENTES, Hugo Ricardo y otra (FUENTES, Laura Verónica) p.ss.aa. lesiones graves calificadas, etc. – Cuerpo de Copia -Recurso de Casación-" SAC. Nro. 2467252, S. n° 144, 18/04/2016, Tomo: 4 Folio: 1106-1115

T.S.J. Sala Penal, "FLORES, Eduardo Alberto p.s.a. lesiones leves agravadas, etc. (SAC 246539) -Recurso de Casación-" (SAC 2771241), S. n° 16, 14/02/2017, Tomo: 1 Folio: 114-119

T.S.J. Sala Penal, "GONZÁLEZ, Miguel Alejandro – Para Agregar -Recurso de Casación-" (S.A.C. n° 3564371), S. n° 384, 23/08/2017, Tomo: 12 Folio: 3387-3399

T.S.J. Sala Penal, “MARTINEZ, Maximiliano Andrés psa robo calificado, etc. – incidente – Recurso de casación” (SAC 7521564), S. n° 113, 29/03/2019, Tomo: 4 Folio: 1010-1015

T.S.J. Sala Penal, “Rutiz, Jorge Marcelo – cuerpo de copias - Recurso de Casación” (SAC 7907755), S. N° 114, 29/03/2019, Tomo: 4 Folio: 1016-1022

T.S.J. Sala Penal, “Arias Federico Emanuel psa Abuso sexual con acceso carnal – Recurso de Casación” (SAC 9072074), S. n° 274, 27/08/2020, Tomo: 9 Folio: 2651-2660

T.S.J. Sala Penal, “Cabrera, Angel Leopoldo psa lesiones leves, etc. – Recurso de Casacion” (SAC 3466858), S. N° 532, 19/11/2020, Tomo: 18 Folio: 5280-5291

Yuni, J. A., & Urbano, C. A. (2009). *Técnicas para investigar: análisis de datos y redacción científica* (1a ed. ed., Vol. 3). Córdoba: Brujas.

Yuni, J. A., & Urbano, C. A. (2014). *Técnicas para investigar : recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación* (1a ed. ed., Vol. 2). Córdoba: Brujas.